



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**POSGRADO EN DERECHO**

“Mecanismos socio jurídicos para la prevención de la desaparición  
forzada y cultura de la prevención en Guerrero”

**TESIS**

Que, para obtener el grado de Maestría en Derecho, opción terminal  
Derecho Constitucional

**PRESENTA**

Lic. Gustavo Diaz Alarcón

**Director de tesis**

Dr. José Antonio Soto Sotelo

**Codirectores**

Dra. Vera Judith Villa Guardiola

Dr. Jesús Aguilera Duran

Dr. Mauro Valdez Castro

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 5 de abril de 2024

# Contenido

dedicatoria y agradecimientos

introducción

## **CAPÍTULO PRIMERO EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE HABEAS CORPUS**

1.1 El Habeas corpus en el mundo antiguo (Grecia y Roma) .....	2
1.2 El habeas corpus en el derecho anglosajón .....	6
1.3 El Habeas corpus en el derecho español .....	19
1.4 La incorporación del habeas corpus en el derecho mexicano .....	24

## **CAPITULO SEGUNDO CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

2.1 Concepto de desaparición forzada .....	34
2.2 sujetos partícipes en la desaparición forzada .....	38
2.3 Derechos humanos.....	42
2.4 Conceptos y definiciones de cultura de la legalidad .....	48
2.5 Teoría del derecho vivo .....	54
2.6 Concepto de habeas corpus .....	56

## **CAPITULO TERCERO ASPECTOS CONTEXTUALES E INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA COMBATIR LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO Y EN ESPECIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO**

3.1 Población, territorio y sistema jurídico .....	58
3.2 Normativa contra la desaparición forzada en México .....	61
3.3 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas .....	65
3.4 Reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos ....	68
3.5 Sobre la comisión nacional de Búsqueda de personas.....	71

3.6 Ley Para Prevenir Y Sancionar La Desaparición Forzada De Personas En El Estado De Guerrero Número 569 .....	72
3.7 Recurso extraordinario de Exhibición de personas de la comisión de derechos humanos del Estado .....	75

#### **CAPÍTULO CUARTO**

### **ESTRATEGIAS PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO SOBRE EL CORRECTO USO DE LAS INSTANCIAS JURÍDICAS ORIENTADAS A LA PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y REFORMAS A LOS CUERPOS NORMATIVOS.**

4.1 conclusiones.....	79
4.2 Cultura de la prevención de la desaparición Forzada en el Estado de Guerrero .....	92
4.3 Adiciones a las legislaciones locales y federales .....	95

“Gritare tu nombre tan alto que nadie lo podrá ignorar, mantendré tu recuerdo tan vívido que tu presencia será eterna y mi búsqueda no parará hasta el día que nos encontremos en la tierra o en lo desconocido”

### **dedicatoria y agradecimientos**

Si se pudiese definir a esta obra desde una perspectiva diferente a la académica, solo definiéndola por el sentimiento que motivo su creación, me gustaría que sea vista como una carta de amor a las familias que hoy en día cargan con las cicatrices producto de un Estado que le fallo la humanidad, a las madres buscadoras que compartieron su dolor conmigo, a las víctimas cuya ausencia termino por convertirse en una presencia inquietante que transmite el horror que la inhumanidad del autoritarismo puede generar, a aquellos que desde la ciencia jurídica, la sociología, el periodismo y las ciencias forenses, han decidido apoyar desde sus trincheras la primacía de la dignidad, la justicia y la verdad, a todos ellos y al México que fue, donde el Estado reprimió miles de voces, al México del presente que esta en manos de la violencia y al México que deseo para el mañana, este trabajo les es dedicado, junto con el resto de mi vida profesional y académica.

Este humilde esfuerzo académico fue el producto de dos años, el producto de esfuerzo continuo, dedicación y crecimiento personal, que no pudo ser posible sin mi querida universidad, a la cual definir como mi segundo hogar no le haría justicia a todo lo que me ha dado desde mi formación como licenciado en derecho, hasta la presentación de este proyecto, por todas las alegrías, por ser el lugar donde se forjo gran parte de mi persona, por encaminar mi vida y hacerme ver el futuro con una esperanza que no había tenido antes de pasar por mi formación como maestro e investigador, jamás tendré las palabras suficientes ni precisar para dar las gracias a la Universidad Autónoma de Guerrero, espero que mis acciones presentes y venideras puedan retribuir una fracción de lo que recibí.

La travesía que he vivido para llegar a producir este pequeño aporte no habría empezado sin la intervención, la guía y el acompañamiento de dos grandes hombres que fueron los primeros en creer en mí y ayudarme a explotar un potencial del que no era consciente hasta este momento, el Dr. Mauro Valdés Castro y el Dr. José Antonio Soto Sotelo; tuve la fortuna de ser instruido por ellos en parte de mi formación como licenciado en derecho y a pesar del paso del tiempo ambos me recordaban por el entusiasmo que tenia por aprender la ciencia jurídica y el empeño que tuve en mi formación.

El Dr. Mauro me impulso a entrar a este escalón de la formación profesional y se mantuvo cerca de mí durante estos dos años, de la misma manera el Dr. Soto creyó en mi proyecto y siempre demostró un entusiasmo constante por impulsar mi formación y carrera académica, abriendo puertas para que en su momento pudiese explotar mis capacidades como ponente, investigador y académico, las grandes oportunidades que tuve para involucrarme en actividades académicas, publicaciones científicas y una movilidad, fueron resultado de la entrega del Dr. Soto a la academia y las ciencias jurídicas, en conjunción con la valiosa guía y amistad que me brindo.

A ellos dos jamás podre pagarles por completo el haber sido piezas clave de este trabajo, de mis sueños de superación y de haber forjado gran parte del profesionista y hombre que soy a día d hoy.

De la misma forma, quiero agradecer a dos docentes excepcionales con los que tuve la fortuna de coincidir en este trayecto, el Dr. Jesús Aguilera Duran y la Dra. Vera Judith Villa Guardiola, ambos fueron mis maestros en este proceso de formación y ambos han sido una guía invaluable, por ello tengo el gusto de dedicar unas líneas en manera del agradecimiento mas sincero y humilde que puedo ofrecer.

El Dr. Aguilera no solo fue fundamental en mi formación como maestro, también encontré en el ejemplo y guía en mi proceso formativo dentro de la investigación científica, fuera de los atareados horarios de clase, me brindo sus conocimientos y me obsequio el tiempo para atender mis inquietudes, incentivar mi participación en la investigación científica y ayudarme a producir otros productos académicos que sé que serán el cimiento de mi carrera como investigador, solo puedo agradecer de manera infinita su amistad y su ayuda mediante este sencillo escrito.

Mi eterno agradecimiento para la Dra. Vera, quien además de incentivar en mí y en mis pares el amor por la investigación científica, personalmente me incorporo a más actividades y me brindo su guía constante en la realización de este trabajo, siempre con la alegría que la caracteriza, he de reconocer y agradecer de la manera mas amplia el como me ayudo a amar aun mas lo que hago y la guía que permitió ser un investigador más completo.

Lo que se presenta en este trabajo es el resultado de un sueño en el que estos cuatro académicos creyeron, por lo que hay gran parte de ellos en este trabajo y en quien soy ahora.

De manera personal, necesito agradecer una vez mas a mis padres Gustavo y Gabriela, quienes me criaron, pese a las adversidades, las carencias y todo lo que la vida puso en nuestro camino, por ellos crecí y cada día intento ser el ser humano que por su ejemplo aspiro a ser, el amor, la paciencia y los sacrificios que dieron por mí es algo que continuare tratando de retribuir el resto de mis días, de la misma forma espero compartir algo del amor y entendimiento con el que fui criado a toda

persona que se encuentre en mi camino, ya que no hay manera más honesta de retribuir al amor que esparcirlo en nuestro camino.

Por último, solo me resta agradecer a mi abuela Angela, quien fue gran parte de mi crianza y que aun es mi principal soporte emocional, mi acompañante incondicional y con quien encuentro un lugar seguro, frente a todo lo que el mundo pone en mi camino, ella me enseñó a amar la vida y disfrutar de cosas simples que a menudo quedan desapercibidas ante las preocupaciones, angustias y calamidades de lo que sucede en nuestro mundo.

Sin mas que agregar, es un honor presentar este trabajo y haber tenido la fortuna de ser acompañado en esta vida por personas tan excepcionales como las que conocí en estos dos años y aquellas que estuvieron conmigo desde el principio.

## **introducción**

La presente tesis surge como una respuesta a las violaciones de derechos humanos que han ocurrido de manera sistemática en el Estado de Guerrero a través de la práctica de la desaparición forzada, mediante un enfoque que conjuga elementos propios de la sociología jurídica aplicados a aspectos clave para mejorar las falencias en el marco jurídico que atiende aspectos de prevención, búsqueda de personas y la tipificación misma del delito.

Partiendo de ello, encontramos graves falencias en la estructura institucional y el acceso a ella, siendo uno de los factores determinantes el desconocimiento generalizado de la existencia de las instancias y su aplicación por parte de la población, así como el desfase del marco jurídico en relación con el contexto actual, lo cual dificulta en gran medida la creación de políticas públicas que atiendan a los sectores poblacionales más afectados.

Con el fin de denotar la naturaleza sociológica en la que se encuentran imbuidos los recursos jurídicos abocados a la prevención de detenciones arbitrarias, el primer capítulo se centra exponer la evolución historia del “Habeas corpus” figura jurídica de origen consuetudinario que constituye la base ideológica detrás de la incorporación de recursos encaminados a la prevención de las detenciones arbitrarias, representando así la instancia primigenia para la prevención de la desaparición forzada.

Siendo así, el primer capítulo desglosa los orígenes de dicha figura en el derecho Romano y sus antecedentes en Grecia, para después analizar su incorporación en sistemas jurídicos prominentes como el de español y el anglosajón, siendo este último donde la figura jurídica se establece y conceptualiza como el concepto que se tiene como base en los sistemas jurídicos contemporáneos.

Posteriormente este capítulo concluye con la incorporación del “habeas corpus” en el derecho mexicano, partiendo de sus antecedentes más remotos en el derecho virreinal hasta la incorporación de su esencia en figuras jurídicas actuales como el amparo interpuesto ante las detenciones irregulares y los distintos recursos jurídicos presentes en instituciones federales y locales.

El segundo capítulo ofrece un bagaje conceptual amplio en el cual se incluyen distintas teorías de la sociología jurídica que constituyen la base para entender la naturaleza sociológica de las instancias jurídicas orientadas a la prevención de la desaparición forzada, además de constituir las premisas bajo las cuales se fundamentan las propuestas planteadas en esta tesis.

El capítulo tercero es un análisis jurídico contextual que puntualiza aspectos fundamentales para entender el panorama actual del Estado de Guerrero, presentándose en su primera parte aspectos poblacionales, territoriales y el cambio de dinámicas en los casos de desaparición forzada, haciendo una disyuntiva entre aquellos originados en la década de los setenta durante el periodo histórico conocido como “guerra sucia” y aquellos que se dan a partir de la de la llamada “guerra contra el narcotráfico” hasta la fecha de publicación de esta investigación. La segunda parte de este capítulo es un análisis del marco jurídico vigente en cuestión de prevención, tipificación de la conducta e institucionalidad dirigida a la búsqueda de personas desaparecidas, por lo que este capítulo es un análisis crítico de la estructura jurídica e institucionalidad encarda de atender distintos aspectos de la problemática.

El capítulo cuarto, en resumen, es una serie de postulados en los cuales se recalca la importancia de la creación de cultura jurídica y la creación de memoria histórica, tanto para incrementar el acceso de las personas a las instancias pertinentes como para dar cumplimiento a aspectos inmateriales de la reparación del daño.

Los apartados conclusivos presentan la serie de fallas estructurales y normativas que a punto de vista del autor deben atenderse como respuesta al panorama nacional actual, mientras que el apartado medio de este capítulo se centra en la difusión e implementación de políticas orientadas a aspectos didácticos como medios de creación de cultura en torno a la prevención y como un intento por reivindicar y mantener presente el recuerdo de las víctimas de desapariciones forzadas.

El apartado final señala cambios normativos y la necesidad de contemplar actores diversos como sujetos activos del delito, a fin de adecuar la ley al cambio de dinámicas sociales y de estado, para generar políticas públicas, planes de acción o



estrategias de seguridad publicas más acordes al contexto actúa; también se incluyen propuestas de ley orientadas a la creación y preservación de la memoria histórica.

Siendo así un trabajo que se guía por parámetros que comprenden la multidisciplinariedad del derecho, su naturaleza sociológica, tanto en cuestión normativa como fáctica y que por ende se ubica en un nivel propositivo orientado a aspectos normativos, de políticas públicas y redefiniciones conceptuales con el objetivo de adecuar la actuación estatal y la normativa a el contexto especifico del estado de Guerrero en la actualidad.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE HABEAS CORPUS

En el presente capítulo se realiza un análisis desde la perspectiva histórica sobre la figura del *habeas corpus*, y sus diferentes encarnaciones dentro de los principales sistemas jurídicos que hoy tienen una influencia palpable en el derecho moderno, lo cual resulta fundamental para entender el significado completo de dicha figura y el cómo se ve reflejada en el constitucionalismo mexicano, para Eréndira Salgado Ledesma esta garantía se define como “un procedimiento que tiene por objeto proteger al detenido, evitarle traslados arbitrarios, garantizarle el resarcimiento de daños y perjuicios en caso de transgresiones y responsabilizar a los ejecutantes, estableciendo multas y sanciones a los funcionarios negligentes” <sup>1</sup>

El *habeas corpus* se entiende entonces, como una institución de carácter jurídico la cual a grandes rasgos constituye un medio de defensa que tutela la libertad del ciudadano ante el abuso de autoridad que este dirigido a vulnerar esta garantía, por lo cual resulta fundamental para esta investigación el estudio de las diferentes vertientes y cambios que este concepto ha tenido a través de los años y de los distintos ordenamientos jurídicos.

En otro orden de ideas Emilio Rabasa ofrece una definición más simple, la cual, a consideración de este autor resulta un buen punto de partida para el correcto entendimiento de la figura, tal definición expone que “Era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutada y la calificación de legalidad de sus causas.”<sup>2</sup> Tomando en cuenta dicha definición, el *Habeas corpus* puede ser conceptualizado como un medio de control del poder, y una parte fundamental dentro del debido proceso.

---

<sup>1</sup> Salgado Ledesma Eréndira. *Manual de derecho procesal constitucional*. Editorial Porrúa. México 2015. P.2

<sup>2</sup> Rabasa Emilio. *El artículo 14 y el juicio constitucional*. Forgotten Books. México 22 abril 2018. p.86

Finalmente se pretende analizar el cómo esta figura fue entrando en el derecho mexicano, haciendo un contraste que permitirá apreciar cómo la influencia de otros ordenamientos jurídicos ha moldeado la ciencia del derecho en México y la forma en la que el habeas corpus constituye uno de los mecanismos jurídicos más antiguos e influyentes dentro del derecho en general y como se manifiesta en el constitucionalismo mexicano.

### **1.1 El Habeas corpus en el mundo antiguo (Grecia y Roma)**

Para poder definir la libertad como tal es necesario remitirse a las primeras concepciones y conceptualizaciones de esta, que en si se remontan a la cultura griega, en la cual la libertad personal tanto como un valor y como un ideal, era crucial para el desarrollo de lo que en ese entonces definían como polis, que en resumen se entiende como el nombre que daban a sus organizaciones político-sociales que constituían comunidades y ciudades, la libertad en aquella civilización era entendida como un ideal casi sagrado y se hacía énfasis en como el estado estaba en una relación de subordinación hacia el individuo, la libertad era pregonada por sus filósofos más prominentes entre ellos Aristóteles.

Sin embargo, dichas ideas entraban en una clara contradicción al observar que dicha libertad solo era accesible a las clases sociales y económicas más altas de la polis, clases sociales como los metecos y los esclavos no gozaban de la libertad como la concebían aquellos pensadores de la antigua Grecia, de hecho había una visión opuesta proveniente de varios pensadores de la antigua Grecia entre ellos Platón y Cicerón, quienes llegaron a justificar la esclavitud en sus escritos *Leyes* y *De Republica III* respectivamente, de misma forma la esclavitud y la falta de derechos de los metecos a comparación de los ciudadanos de Grecia era plenamente respaldada por las leyes de aquella civilización.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. García Belaunde, Domingo, "Los orígenes del Habeas Corpus", *Revistas - Pontificia Universidad Católica del Perú*, Perú, 1973 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/12717>

Pero a pesar de dicho panorama sociopolítico el aporte de la antigua Grecia al derecho moderno y la regulación del poder del estado se ve reflejado en manera en la que las acciones de las autoridades se veían reguladas a través de distintos mecanismos y organismos como lo describe el doctor Ignacio Burgoa

*“...En la polis ateniense, los actos de sus autoridades (arcontes), estaban sujetas a control. Además de la asamblea de ciudadanos, el Senado, compuesto de cuatrocientos miembros, era el órgano de consulta y en éste se discutían los proyectos de ley y; también existió el Tribunal del Areópago, que era el encargado de velar por la pureza de las costumbres, pudiendo anular las decisiones de las autoridades de la polis, pudiendo juzgar definitivamente los casos que se le sometían a conocimiento...”<sup>4</sup>*

Debido a que como tal no había una condición de igualdad tanto entre los individuos como entre el individuo y la autoridad regente, no podría hablarse de medios de control orientados a los actos de autoridad, el único control del poder como tal es aquel que ejercían las asambleas y el senado, y esto obviamente restringido a ciertas clases políticas y cuando el caso llegase a estas autoridades.

En la civilización romana pese a las limitaciones propias de la época similares a las que envolvían al derecho de la antigua Grecia, las cuales se centran en el estatus de hombre libre del cual solo unos pocos disfrutaban mientras que la esclavitud estaba presente como una práctica normal y aun entre los habitantes de este imperio había considerables diferencias y jerarquías en lo que a derechos generales respecta, sumándole el hecho de que la libertad era conceptualizada más como un simple hecho y no como un derecho respaldado por un marco jurídico, tal como afirma Ignacio Burgoa

*“...la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no*

---

<sup>4</sup> Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, cuadragésima tercera edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, p. 41.

*existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada solo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política...”<sup>5</sup>*

Dichas dificultades y contexto histórico no impidieron que se presentasen figuras jurídicas que a consideración de varios teóricos y estudiosos del derecho podrían ser considerados los antecedentes más remotos del **Habeas corpus**. Entre ellos el llamado **homine libero**, cuya finalidad era salvaguardar la libertad de los hombres libres ante un particular que los tuviere secuestrados, esta figura que era interpuesta ante un **pretor** consistía en que aquel que fuera acusado de dicho acto, tenía que presentar al hombre libre ante el pretor, para que este pudiese verlo y tocarlo con la intención de comprobar su estado y ponerlo en libertad inmediata.

Otra figura originaria del derecho romano a la que se le considera un precedente importante para el derecho constitucional y la concepción del habeas corpus fue el **intercessio**, un recurso legal mediante el cual los gobernados romanos podían acceder a la protección contra actos jurisdiccionales de parte de los magistrados, que pudiesen poner en peligro los derechos fundamentales de un hombre libre, lo cual incluso podía derivar en nulificación e impugnación de las propias leyes.

Las características del **intercessio** presentan una similitud bastante notoria con las del amparo en el derecho mexicano, y ambos comparten la naturaleza de ser un contrapeso al poder del juzgador teniendo como efecto privar fuerza al acto jurisdiccional, el doctor Rodolfo Batiza comparte dicha visión y nos describe esta institución y a su vez resalta el contraste de esta con el derecho contemporáneo al describir dicha institución de la siguiente manera a fin de reforzar este punto.

*“...En la intercesión tribunicia se ve bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos de poder de los funcionarios públicos...Así sucede en todos los actos de la justicia civil; así también en los administrativos del reclutamiento militar y de la percepción de*

---

<sup>5</sup> *Ídem*

*impuestos; así, finalmente, en todos los que se refieren a la administración de la justicia militar dentro de la ciudad, y al ejercicio del derecho de coerción.*

*Al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los Magistrados se le concedía el derecho de reclamar (apellatio), auxilio (auxilium). Pero ellos (los tribunos) no tardarán en usarla (la intercesión), oponiendo su veto a todo acto de un Magistrado cualquiera.*

*Por lo que al tiempo respecta, la intercesión tenía que ir inmediatamente ligada al acto que la misma declaraba sin fuerza; si no por la ley, cuando menos por costumbre debió fijarse un plazo máximo dentro del cual hubiera que hacer uso de ella para que fuese eficaz.*

*La intercesión tribunicia...constituía, por lo demás, tanto un deber como un derecho, a tal punto que no estaba permitido a un tribuno pasar la noche fuera de Roma. No estaban sujetos a ella (la intercesión) los actos que no fueran propios de los Magistrados. Sobre todo, no lo estaban las decisiones de los jurados, probablemente ni siquiera cuando, según el derecho posterior, éstas eran dadas en el gran Tribunal del jurado bajo la presidencia de un Magistrado.*

*Tampoco lo estaban aquellos actos de los Magistrados que no causaban gravamen a los particulares ciudadanos, como los auspicios, el establecimiento del inter rex y del dictador, y la confirmación de los actos del pueblo por el Senado patrici..."*

*Había algunos asuntos exceptuados por medio de leyes especiales, v. gr., los acuerdos del Senado relativos a las provincias que habían de ser adjudicadas al mando de los cónsules en funciones de guerra.*

*Contra los acuerdos de la ciudadanía, ya se tratará de una ley, ya de una elección, no podía intercederse.*

*El procedimiento para la intercesión consistía sencillamente en privar de fuerza al acto realizado por el Magistrado intercedido cuando la intercesión tribunicia, obtenida por elementos absolutamente revolucionarios se añadió a la colegial, le fue concedido al tribuno intercesor el derecho, o lo que a la plebe le parecía un derecho de impedir la desobediencia del Magistrado, lo mismo que éste impedía la del ciudadano...”<sup>6</sup>*

Mediante esta descripción extremadamente detallada puede observarse cómo estos modelos antiguos sentaron las bases de los medios de control constitucional de varios Estados, Sistema que se iría perfeccionando y adaptando a los diferentes cambios que se han presentado en el constitucionalismo, siempre teniendo en cuenta que la finalidad de estos medios era precisamente privar de poder y efecto aquel acto infundado por parte de la autoridad que pusiera en riesgo la esfera jurídica del gobernado.

## **1.2 El habeas corpus en el derecho anglosajón**

Para efectos de la presente investigación se entenderá como derecho anglosajón a aquellos ordenamientos jurídicos, doctrinas e ideologías concebidos dentro del constitucionalismo inglés y norteamericano, ya que ambos resultan de suma importancia para entender tanto la concepción como la evolución y adaptación del habeas corpus en el constitucionalismo en general, debido a que la figura jurídica a la que se refiere fue conceptualizada como tal dentro del **common law** y posteriormente retomada por el constitucionalismo norteamericano el cual serviría de inspiración a muchos legisladores mexicanos.

---

<sup>6</sup> “Un pretendido ‘Antecedente remoto’ del amparo”, Historia del Amparo en México, Tomo I, México, Ed. Suprema Corte de Justicia en México, 2000, pp. 17-22

Para hablar del habeas corpus es obligatorio hacer referencia al constitucionalismo inglés no solo por ser el sistema jurídico donde fue conceptualizado, sino que como tal dicho sistema ha sido uno de los más prominentes y con mayor tradición jurídica.

El cual es distinguido precisamente por el control de constitucionalidad a través de la limitación del poder, ya sea a través de la pluralidad en la concepción del poder o la generalidad y obligatoriedad de sus leyes, en síntesis *“El rey es frenado por el derecho y la curia”*<sup>7</sup> pero para llegar a este contrapeso a la voluntad de aquellos soberanos que en aquella época parecían no tener limitante alguna en su actuar tuvo que darse una evolución la cual se gestó desde la costumbre social, y un numero significativo de acontecimientos históricos que dieron pie a un constitucionalismo que pusiera por encima del actuar de los poderes del estado un catálogo de derechos inherentes al ciudadano.

A punto de vista de numerosos constitucionalistas, al referirnos al constitucionalismo británico se habla sin duda alguna de un constitucionalismo espontaneo al emanar este directamente de la costumbre social y perpetuarse mediante el consentimiento de los gobernados y la misma práctica jurídica, a diferencia de una constitución impuesta.

Dicha afirmación encuentra respaldo en concepción de la propia constitución inglesa, la cual es el resultado directo del aprecio que se le tenía a la libertad y la práctica de esta en conjunción con los valores y tradiciones del pueblo sajón, así como de las luchas por su defensa, además esta se nutría constantemente por las legislaciones aisladas, y las distintas jurisprudencias emanadas de los tribunales.

Así pues, puede asegurarse que uno de los antecedentes más remotos y significativos sobre la defensa jurídica de la libertad se dio por medio de la regulación de la “vindicta privata” (la justicia por mano propia o la autodefensa, en resumidas cuentas) a través de la figura conocida como “la paz del rey” que no era

---

<sup>7</sup> Aragón, Manuel. *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*. México, IJ.UNAM, 2002, p. 15.



más que una serie de restricciones aplicables a esta práctica social, Emilio Rabasa sintetiza la evolución en la restricción de esta aplicación de la autodefensa afirmando que *“Comenzó por limitarse el respeto de su residencia o su presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a la ciudad, a distritos señalados, etcétera”*<sup>8</sup>

aquello que empezó como una restricción en beneficio del soberano cobro un carácter general que a la larga terminaría causando el establecimiento de un poder judicial mejor definido y separado de la nobleza.

Mediante la extinción de la venganza como forma de retribución pudieron establecerse tribunales, siendo los más notorios de estos organismos el tribunal del condado, el consejo de los cien y el consejo de nobles, dichos tribunales se veían en la tarea de desarrollar los llamados juicios de Dios, pero el antecedente más sólido de un poder judicial fue la llamada Curia Regis o corte del rey, el cual surgió de la necesidad de la impartición de justicia a todo el reino, la cual resultaba una tarea imposible para el soberano por las implicaciones de asignar toda la administración de justicia a un solo individuo, la entrada de esta figura al derecho anglo permitió por primera vez someter a los distintos tribunales distribuidores a lo largo de la nación responder a una autoridad judicial central.

Con posterioridad la conjunción entre aquellas normas sociales, tradiciones y las distintas jurisdicciones emanadas de los diversos tribunales principalmente de la corte del rey daría paso a la concepción del common law o ley común, que en sí podría definirse como *“una serie de valores y principios que se han tratado de proteger a través de las costumbres, hábitos, formas de actuar y de ser del pueblo inglés”*<sup>9</sup> esta tradición dentro del derecho británico significó la construcción de una

---

<sup>8</sup> Burgoa, Ignacio, *óp. cit.*, p. 59.

<sup>9</sup> González Oropeza, Manuel, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, p.330

cultura jurídica que se enriquecería constantemente, lo cual consecuentemente constituiría un clima idóneo para la creación de numerosas cartas legislativas.

Especialistas del campo socio--jurídico como Eugen Ehrlich englobarían a este fenómeno dentro de lo que se denomina *“living law”* o derecho vivo, teoría que a su vez sirve para relacionar directamente este antecedente con la actual concepción de la cultura de la legalidad.

Entre las cartas que serían engendradas por derecho anglosajón una de las más significativas tanto para el control del poder la monarquía como para el constitucionalismo en general fue la Carta magna de 1215, documento jurídico que enunciaba numerosas garantías en favor del pueblo en general, pero cuyo enunciado más representativo sería el 39, el cual establecía lo siguiente:

*“...No free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any way, nor will we proceed with force against him, or send others to do so, except by the lawful judgment of his equals or by the law of the land...”<sup>10</sup>*

Este estatuto pasaría a ser uno de los precedentes más significativos para el control de legalidad anglosajón y su influencia llegaría a hacerse presente en numerosas cartas constitucionales a través del mundo, entre ellas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 14 y 16.

En síntesis, este apartado de la carta magna libertatum era el respaldo a los derechos de libertad y posesión, así como una limitante en el uso de la fuerza del Estado.

Así mismo dicha carta le dotaba una garantía de audiencia a los gobernados, al establecer que solo podrán privársele de los bienes materiales y de sus derechos fundamentales (principalmente la libertad) una vez que se le dictara sentencia por sus iguales mediante un juicio apegado a la llamada ley de la tierra, la cual en

---

<sup>10</sup> *“Carta Magna Libertatum”* consultada en <https://www.bl.uk/magna-carta/articles/magna-carta-english-translation> 8 de noviembre del 2022

síntesis puede definirse como la doctrina no escrita en la cual se encuentran los llamados “derechos no numerados” y que eventualmente llegarían a constituir el marco jurídico inglés.

La importancia del *lex terrae* o ley de la tierra reside en el reconocimiento de parte de la monarquía, dejando en claro que aquello que enunciaba el rey no era la ley absoluta, además de ser un claro ejemplo del derecho vivo, todos estos factores de acuerdo con Timothy Sandefur “eventualmente se convertirían en las cláusulas del debido proceso dentro de las constituciones estatales y federales”<sup>11</sup> este precedente es importante tanto por la protección a los derechos emanados del mismo pueblo mediante la costumbre jurídica como el hecho de que la misma costumbre transmute en derechos de observancia para las instituciones judiciales.

En palabras de Timothy Sandefur:

*“...la aplicación de las disposiciones de la lex terrae por parte de los tribunales desarrollaría de manera concreta un sistema de protección contra las arbitrariedades del gobierno, y así mismo aseguraba ciertas libertades del súbdito frente a la autoridad del monarca...”*<sup>12</sup>

Los aportes que esta serie de disposiciones legales no escritas fueron numerosos, sin embargo, los más destacados sin duda alguna fueron sentar los precedentes del debido proceso (en conjunción con lo ya establecido en la carta magna) y el eventual detrimento del poder del monarca en el ámbito legislativo, el cual sería absorbido por el parlamentarismo en el cual se gestaría la *Petition of rights* elemento mediante el cual se incorporarían numerosas cartas al marco jurídico inglés.

Entre las cartas más importantes que aportaría este sistema legislativo parlamentario se encuentra la llamada Writ of habeas corpus gestada en el año de 1640 y que a partir de su promulgación como ley en el año de 1679 pasaría a ser

---

<sup>11</sup> Sandefur Timothy, *“The Conscience of the Constitution”*, Cato institute, 2014, p.93

<sup>12</sup> Cfr. Sandefur, Timothy. *“Lex Terrae 800 Years on.”* NYU Journal of Law & Liberty, Vol 9, 2015, p. 616

uno de los pilares fundamentales del debido proceso y la regulación de la acción judicial, en un sinfín de sistemas jurídicos a través del globo terráqueo.

A manera de síntesis el habeas corpus puede ser visto como una garantía al debido proceso, mediante la cual se tutelaba el derecho fundamental de la libertad, y a su vez se verificaba que los actos de detención se llevasen apegados a la normativa inglesa, por consecuente se puede afirmar que esta figura era una garantía de protección frente a las posibles arbitrariedades en el ejercicio del poder por parte de las figuras de autoridad emanadas del estado inglés.

Además del carácter procesal que poseía esta institución nacida en el derecho no enumerado, esta también tenía presencia en el llamado derecho civil, la cual el Dr. Burgoa describe de la siguiente manera:

*“...No solo se ostenta como un “recurso de derecho público”, es decir, no únicamente procede frente a la actuación del poder público, sino que también presenta una naturaleza de un recurso de “derecho civil” para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad...”<sup>13</sup>*

Simplemente se menciona esta segunda naturaleza de la instancia para hacer notorio al lector el bien jurídico que se pretendía tutelar mediante esta instancia, el cual como se ha hecho mención es la mera libertad personal.

Si bien el habeas corpus representaba un medio de defensa excepcional para la época en la que fue gestado, este como toda norma jurídica sería perfectible, eventualmente encontraría su complemento según lo describe Toral Albin en la promulgación de la:

*“...Habeas Corpus Amendment Act, y que contenía un mandamiento judicial para exigir la entrega del detenido a fin de que los tribunales investigasen la causa de la privación de libertad y*

---

<sup>13</sup> Burgoa, Ignacio, *óp. cit.*, p. 62.

*determinasen si la misma era conforme a derecho. Ambas leyes tenían por objeto evitar la detención arbitraria de cualquier ciudadano inglés y su puesta a disposición judicial en la mayor brevedad...”<sup>14</sup>*

Este importante cambio legislativo llevado al rango de ley, y que además era oponible ante cualquier acto imprudencial de parte de las figuras del Estado incluido el Rey, eventualmente encontraría un fortalecimiento sustancial de la mano de la llamada Bill of rights de 1689 la cual introdujo una cantidad significativa de garantías para el ciudadano inglés.

A posterior como afirma Soberanes Fernández esta institución ampliaría su alcance una vez que *“La Ley de 1816 extendió la garantía del h. a las detenciones por causas civiles y otorgó a los jueces jurisdicción sobre la veracidad de la denuncia. Por razones excepcionales de orden público”<sup>15</sup>*

El habeas corpus además de las granatitas que tutelaba, también poseía una cualidad punitiva para aquellos implicados tanto en el acto arbitrario como a quien hiciera caso omiso de la instancia u obstruyera su debido desarrollo, estas sanciones estarían establecidas en el act of habeas corpus de la siguiente manera:

*“...IV Officer neglecting, &c. to make the said Returns, & or upon Demand to deliver a Copy of Warrant of Commitment: First Offence, Penalty £100. Second Offence, £200 and Incapacity. Judgment at Suit of Party sufficient Conviction. And if any Officer or Officers his or their Under-Officer or Under-Officers Underkeeper or Under-Keepers or Deputy shall neglect or refuse to make the Returns aforesaid or to bring the Body or Bodies of the Prisoner or Prisoners according to the Command of the said Writ within the respective times aforesaid or upon Demand made by the Prisoner or Person in his behalf shall refuse to deliver or within the space of Six hours after*

---

<sup>14</sup>Toral Albin, Sergio. *El procedimiento de Habeas Corpus*. Facultad de Derecho de la universidad de las islas baleares. 2014. p.6

<sup>15</sup> Lorca, Salvador. Habeas Corpus. 2022. <https://leyderecho.org/habeas-corporus/> consultado el 18 de Octubre del 2022

*demand shall not deliver to the person sue demanding a true Copy of the Warrant or Warrants of Commitment and Detainer of such Prisoner, which he and they are hereby required to deliver accordingly all and every the Head Goalers and Keepers of such Prisons and such other person in whose Custody the Prisoner shall be detained shall for the first Offence forfeited to the Prisoner or Party grieved the summe of One hundred pounds and for the second Offence the summe of Two hundred pounds and shall and is hereby made incapable to hold or execute his said Office, the said Penalties to be recovered by the Prisoner or Party grieved his Executors or Administrators against such Offender his Executors or Administrators by any Action or Information in any of the Kings Courts at Westminster...”<sup>16</sup>*

En síntesis, la fracción anteriormente citada, establece la pena pecuniaria, dirigida a los oficiales de la ley, carceleros, comisarios, o cualquier figura que tuviese bajo custodia del ciudadano, en los casos en que estos impidiesen o generaran alguna dilación en el proceso, o inclusive que se nieguen a recibir la petición de este, dicha sanción en primera instancia tendría la cuantía de cien libras esterlinas, en caso reincidir la ofensa la cuantía pasaría a ser de doscientas libras esterlinas y el agente sería removido de su cargo.

Otro aspecto de la instancia era su cualidad reparadora, además restituirse la libertad y cualquier agravio causado, como se aprecia en la fracción cuarta del act of habeas corpus, la cuantía de las sanciones aplicadas a los funcionarios pasaría a manos del afectado o bien de sus albaceas como una especie de retribución por las dilaciones derivadas de la negligencia en la solicitud o en el proceso mismo.

Posteriormente toda esa serie de preceptos y leyes pasarían a ser la base del sistema jurídico norteamericano, Lógicamente al surgir este como producto colonialismo inglés, el marco jurídico mediante el que se regiría sería la Bill of rights”

---

<sup>16</sup> Acto f Habeas Corpus 1679. fracción IV. Consultado en <https://www.legislation.gov.uk/aep/Cha2/31/2> 18 de Octubre del 2022

y todas aquellas figuras del derecho no numerado surgidas de la tradición y valores sajones.

No fue sino hasta 1775 que se expediría la primera constitución nacida en las colonias (constitución de New Hampshire) la cual sería precedida en 1776 por aquellas creadas en Carolina del sur Y Virginia, siendo esta ultima un importante antecedente en la regulación de la desaparición forzada por el hecho de incluir en su primer articulado un precepto importante para las libertades del individuo frente al Estado el cual se cita a continuación:

*“...That all men are created equally free & independent, & have certain inherent natural Rights, of which they cannot, by any Compact, deprive or divest their posterity; among which are the Enjoyment of Life & Liberty, with the Means of acquiring & possessing property, & pursuing & obtaining Happiness & Safety...”<sup>17</sup>*

En otras palabras, este numeral establece la libertad e independencia propia de los hombres, y la inherencia de los derechos a la vida y la libertad, así como la adquisición y posesión de las propiedades, este breve enunciado sienta las bases de un constitucionalismo garantista que a posterior serviría de inspiración para distintas legislaciones a lo largo del continente americano, esta influencia es palpable en el primer numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además del garantismo e igualdad que aportaba en su primer apartado la declaración de derechos de Virginia, esta también incluía de manera explícita el Habeas Corpus dentro de su octavo artículo el cual enuncia de la siguiente manera:

*“...That in all capital or criminal prosecutions, a Man hath a Right to demand the Cause & Nature of his Accusation, to be confronted with the Accusers & Witnesses, to call for Evidence in his Favour, and to a speedy Trial by an impartial Jury of his Vicinage,*

---

<sup>17</sup> Declaración de derechos de Virginia. Declarada en junio 12 de 1776. Consultada en <https://www.virginiamemory.com/docs/VADeclaration.pdf> el 22 de octubre del 2022.

*without whose unanimous Consent He cannot be found guilty, nor can he be compelled to give Evidence against himself; And that no Man be deprived of his Liberty, except by the Law of the Land, or the Judgment of his Peers...*<sup>18</sup>

Mediante el citado artículo se expresan los principios del debido proceso, como el derecho del imputado a conocer la causa y la naturaleza de la acusación, así como la garantía de solo ser condenado mediante un juicio imparcial de parte de un jurado de su localidad, y el derecho a la confrontación con su acusante frente a testigos, exponiendo toda prueba a su favor que este disponga, así mismo la condenatoria debe darse por un consenso unánime de parte del jurado, y como punto final el artículo decreta la prohibición de injustificada de la libertad, y el apego a la *lex terrae* o ley de la tierra así como del juicio por sus pares, como únicas formas justificables de la suspensión de la libertad.

Los preceptos mencionados anteriormente en conjunción con la declaración de derechos y constitución de Massachussets de 1780, tendría la particularidad de acuerdo con Gordon Lloyd “de ser la primera constitución ratificada por la gente y no por sus representantes populares”<sup>19</sup>

Estos remotos antecedentes del derecho colonial en lo que a futuro serían los Estado Unidos de Norteamérica, fueron la base fundamental de las constituciones que se gestarían a posterior de la ratificación de los llamados “Artículos de Confederación y Unión Perpetua” en el año de 1781, normativa creada de común acuerdo en el congreso de las 13 colonias británicas, quienes buscaban la independencia total de Inglaterra.

Dicho documento si bien no constituía como tal el Estado nación norteamericano y aun carencia de la estructuración debida de un poder ejecutivo,

---

<sup>18</sup> Ídem

<sup>19</sup> Lloyd Gordon. “*Massachusetts Declaration of Rights and Constitution*”. March 02, 1780. From Teaching American History. <https://teachingamericanhistory.org/document/massachusetts-declaration-of-rights-and-constitution/> consultado el 22 de octubre de 2022).



ya que como afirma el Dr. Emilio Rabasa al decir que: “No había un poder ejecutivo central investido de fuerza para hacer cumplir los mandatos supremos”<sup>20</sup>

Lo cual se debe a la naturaleza del congreso integrado por las 13 colonias, el cual puede definirse como un órgano meramente consultivo, mediante el cual dichas colonias trataron de dar sus primeros pasos a la formación de una república soberana e independiente del imperio británico, este órgano si bien no prospero dadas las circunstancias previamente mencionadas seria el antecedente que daría pie a la creación de la federación y por su puesto a la misma constitución federal escrita en 1787 y ratificada para el año de 1788.

Esta nueva organización tomada por las colonias, así como la carta magna gestada dentro de este nuevo orden significo un avance sin precedentes en la creación de la nueva nación norteamericana, con la llegada de este ordenamiento jurídico pudieron incorporarse a posteriori las llamadas enmiendas, de las cuales destacan dos que por su contenido resultan indispensables para el objeto de estudio de la presente investigación.

La primera de estas dos enmiendas es la quinta, en la cual se esbozaban los elementos base para el debido proceso, la regulación de los actos de autoridad y la protección de las garantías fundamentales frente a estos, de la siguiente manera

*“...Ninguna persona será obligada a responder por un delito capital o infame de otro modo, a menos que sea por una presentación o acusación de un Gran Jurado, excepto en los casos que surjan en las fuerzas terrestres o navales, o en la Milicia, cuando esté en servicio real en tiempo de Guerra o peligro público; ni ninguna persona estará sujeta por el mismo delito a ser puesta dos veces en peligro de vida o integridad física; ni será compelido en causa criminal a declarar contra sí mismo, ni será privado de la vida, libertad o propiedad, sin el*

---

<sup>20</sup> Rabasa, Emilio óp. cit., p.87

*debido proceso de ley; ni se tomará la propiedad privada para uso público, sin justa compensación...”<sup>21</sup>*

Esta enmienda en particular de la carta magna norteamericana, además de la importancia que supone para el constitucionalismo norteamericano y la tutela de las libertades del ciudadano, es un homologo directo del numeral catorceavo de la constitución política de los Estados unidos mexicanos, principalmente en lo que respecta a su ultimo enunciado.

Así mismo la catorceava enmienda de este ordenamiento jurídico aporta a la vida jurídica de esta nación una protección a los derechos de los gobernados pero esta vez contra el poder ejecutivo de los mismos estados, dicha enmienda en su primera sección establece este precepto de la siguiente manera:

*“...Section 1. All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the State wherein they reside. No State shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws...”<sup>22</sup>*

A manera de síntesis puede afirmarse que mientras la quinta enmienda aporta la protección contra los actos de índole judicial, la primera sección de la citada catorceava enmienda proporciona la protección contra actos provenientes de los órganos estatales de índole ejecutiva e incluso contra aquellas leyes emitidas por el poder legislativo consideradas violatorias o contrarias a las garantías de la vida, la libertad y la propiedad, siendo estos dos extractos similares en esencia a los artículos catorce y dieciséis de la carta magna mexicana, puede teorizarse una

---

<sup>21</sup>Quinta enmienda de la constitución norteamericana de 1789. Consultado en [https://www.senate.gov/civics/constitution\\_item/constitution.htm#:~:text=Written%20in%201787%2C%20ratified%20in,exists%20to%20serve%20its%20citizens](https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#:~:text=Written%20in%201787%2C%20ratified%20in,exists%20to%20serve%20its%20citizens). El 7 de noviembre de 2022

<sup>22</sup> Catorceava enmienda de la constitución norteamericana de 1789. Consultada en [https://www.senate.gov/civics/constitution\\_item/constitution.htm#:~:text=Written%20in%201787%2C%20ratified%20in,exists%20to%20serve%20its%20citizens](https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#:~:text=Written%20in%201787%2C%20ratified%20in,exists%20to%20serve%20its%20citizens). El 07 de noviembre de 2022

posible influencia del constitucionalismo norteamericano en las ideas de los legisladores mexicanos participes en la elaboración de la constitución de 1917.

Además de la protección y reconocimiento de las garantías que dotaba este ordenamiento a los gobernados, estos también encontraban apoyo en el habeas corpus, que como fue mencionado, en un inicio fue adoptado por los colonos como parte de la tradición jurídica del common law, pero al pasar de los años este curso por una larga travesía hasta ser considerado un derecho inviolable.

Uno de los acontecimientos más significativos para la consolidación total del habeas corpus en el constitucionalismo norteamericano, por más paradójico que pueda parecer, fue el periodo de suspensión que sufrió dicha garantía durante la revolución Norteamericana, ya que a raíz de este acontecimiento la población colonial que ansiaba conformar un nación y los legisladores participes en las posteriores convenciones velaron de forma constante por la inclusión y consolidación de este derecho dentro de las cartas y legislaciones producto de estas.<sup>23</sup>

Tal y como llegaría a declarar Thomas Jefferson en un breve extracto de una carta dirigida a James Madison en 1787, en la cual plasmaría su punto de vista sobre la suspensión de tal garantía de la siguiente forma:

*“...Supposing a bill of rights to be proper the articles which ought to compose it, admit of much discussion. I am inclined to think that absolute restrictions in cases that are doubtful, or where emergencies may overrule them, ought to be avoided. The restrictions however strongly marked on paper will never be regarded when opposed to the decided sense of the public; and after repeated violations in extraordinary cases, they will lose even their ordinary efficacy. Should a rebellion or insurrection alarm the people as well as the government, and a suspension of the habeas corpus be dictated*

---

<sup>23</sup> Cfr Redish, Martin H., and Colleen McNamara. “Habeas corpus, due process and the suspension clause: a study in the foundations of american constitutionalism.” Virginia Law Review Vol. 96, no. 6 2010. pp. 1370-1372

*by the alarm, no written prohibitions on earth would prevent the measure. Should an army in time of peace be gradually established in our neighborhood by Britain or Spain, declarations on paper would have as little effect in preventing a standing force for the public safety. The best security against these evils is to remove the pretext for them... ”<sup>24</sup>*

En síntesis Jefferson exponía una postura en la cual afirmaba que la suspensión o restricción de las garantías, poniendo como ejemplo al habeas corpus, no era válida dentro de un estado nación, aun en tiempos extraordinarios como lo pueden ser las rebeliones o insurrecciones, de permitirse al Estado suprimir garantías en estos casos, a la larga sería una práctica común suprimirlas en tiempos de paz, y esto derivaría en un Estado despótico, por lo tanto a manera de conclusión Jefferson afirma que no deben suprimirse las garantías pese a las circunstancias ya que sería dar pie o excusa para el mal uso del poder y la vulneración de los derechos fundamentales.

### **1.3 El Habeas corpus en el derecho español**

Para abordar el tema de la regulación de la desaparición forzada y la protección de las garantías fundamentales inherentes al gobernado dentro del derecho español, es obligado referirse a la carta magna surgida en 1812 por ser el primer documento escrito en representar una legislación unificada y de observancia para todo el reino, además de ser pionera en el reconocimiento de los derechos naturales del ciudadano español, si bien no estipulaba la garantía del habeas corpus de forma explícita como lo llegase a hacer la constitución española de 1978, establecía pautas importantes en la acción judicial y tutelaba los derechos fundamentales que aborda esta investigación, sin embargo para el pleno desarrollo de la hipótesis que se pretende exponer se dará un breve esbozo del derecho anterior a este

---

<sup>24</sup> Carta de Jefferson a Madison. Diciembre 20 de 1787. Consultada en <https://teachingamericanhistory.org/document/letter-to-thomas-jefferson-9/> El 9 de noviembre de 2022

ordenamiento jurídico así como sus elementos y su correlación con el derecho no escrito.

En este orden de ideas debe hacerse mención de la figura del justicia mayor, un ente jurídico surgido en la época del medioevo el cual puede definirse brevemente como: *“una especie de árbitro que tenía por función dirimir los pleitos o conflictos que suscitare la aplicación del derecho público contractual legislado en los ‘fueros’ que deslindaban posiciones entre el rey y los hombres de la clase noble”*<sup>25</sup>

Dicha figura resulta relevante por su función como ente mediador entre los actos de autoridad y la población del reino de Aragón, pero principalmente por una figura jurídica en específico dentro de las múltiples atribuciones de este conciliador, el llamado proceso de manifestación de personas, que en síntesis operaba de la siguiente forma:

*“...Consistía en la potestad del Justicia y de sus lugartenientes de emitir una orden o mandato -Letras-dirigido a cualquier juez o persona que tuviese detenida a otra detenida o presa, pendiente o no del proceso, de que se le entregase, a fin de que no se le hiciera violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; y examinando dicho proceso o acto, si no era contrafuero, se devolvía el preso a la citada autoridad, para que lo juzgase o ejecutase su sentencia; más si el acto o proceso eran desaforados no se devolvía al preso, sino que se le ponía en libertad...”*<sup>26</sup>

Dicho proceso en esencia poseía la misma finalidad y principios del habeas corpus, el cual eventualmente se estipularía en los ordenamientos jurídicos de la nación española, por lo cual Ramon Soriano lo define brevemente de la siguiente manera: *“El proceso de manifestación de personas era un derecho de los*

---

<sup>25</sup> Sánchez Viamonte, Carlos. *El habeas corpus. Garantía de la libertad*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1956, pp. 17-18.

<sup>26</sup> Guillén, Víctor Fairén. *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*. Vol. 4. Universidad Nacional Autónoma de México, 1971. p. 77

*aragoneses en favor de la libertad personal contra los actos de detención o prisión arbitraria*<sup>27</sup>

En este orden de ideas es evidente la regulación de las facultades del Estado y el amparo que los derechos naturales gozaban a través de la figura defensora del fuero de la libertad a cargo de aquellas autoridades mediadora encontradas en el medioevo español.

Otro momento clave en la evolución del derecho español fue la llegada de la constitución de Cádiz en 1812, lo cual se debe a la transición de un sistema absolutista a un incipiente constitucionalismo que reconocía por primera vez los derechos naturales de los ciudadanos en general y se desprendía de las limitantes propias de los fueros.

Así mismo dicha carta constitucional resulto relevante en el contexto mexicano tanto por su influencia en el ámbito jurídico de la época como por hecho de haber entrado en vigor durante las etapas tempranas de la gesta revolucionaria en busca de la independencia de la aquel entonces colonia española, pero dichos aspectos serán analizados a fondo con posterioridad en esta investigación.

Por añadidura debe hacerse mención del articulado cuarto del primer título del documento mencionado, el cual enuncia de la siguiente manera: *“La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.”*<sup>28</sup>

Por consecuente se estipula de manera explícita la tutela de aquellos derechos considerados fundamentales, además de que en el ordenamiento se prioriza la defensa de la libertad del individuo frente a las figuras de autoridad y se estipulan las bases del debido proceso y garantismo de este mediante el artículo

---

<sup>27</sup> Soriano, Ramón. *El Derecho de Hábeas Corpus*. Congreso de los Diputados, Madrid, 1986, p. 42

<sup>28</sup> Constitución de Cádiz de 1812. Consultada el 21 de noviembre del 2022 en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_cadiz.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf)

290 correspondiente al título quinto, capítulo tercero de la carta citada, el cual estipula lo siguiente:

*“...El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de 24 horas...”*<sup>29</sup>

Por consecuente se puede intuir que la importancia de esta constitución no solamente radica en ser el primer ordenamiento jurídico español de corte liberal y garantista, sino que además poseía los fundamentos elementales en el control de los actos de autoridad, y por introducir el concepto de la primacía constitucional aun con todas las limitantes propias del contexto histórico, dentro de todos los aportes y falencias de este ordenamiento Elisa García Úbeda aporta las siguientes distinciones:

*“...Hemos visto, cómo la Constitución de Cádiz, no recoge explícitamente una enumeración de derechos, y cómo se articula su contenido arbitrando medidas concretas, generalmente en un sentido prohibitivo, lo que ha dado lugar a posturas enfrentadas respecto a su valor histórico y jurídico. Sin embargo, en cuanto a su valor normativo, se puede decir que satisface todas las expectativas. Nos referimos con ello a la supremacía y rigidez del texto constitucional, su valor jerárquico, los requisitos para su reforma, y, en consecuencia, a su aplicabilidad y obligatoriedad inmediata, y en qué medida puede exigirse su cumplimiento por los ciudadanos y si efectivamente tuvo efectividad...”*<sup>30</sup>

No obstante, es importante resaltar que si bien la vigencia de este ordenamiento tuvo un paso fugaz y no llegó a aplicarse de manera plena, su

---

<sup>29</sup> Ibidem. p. 26

<sup>30</sup> García Úbeda, Elisa. *El Habeas Corpus en la Constitución española de 1812*. Revista de estudios histórico-jurídicos N°20 1998

contenido y preceptos dejarían un presente que sería retomando y eventualmente consolidado en la constitución española vigente de 1978, para Mercedes Riva Arjona el impacto de esta primera incursión al habeas corpus puede resumirse al afirmar que: *“muchos de sus preceptos no llegarán a entrar en vigor, pero si quedarán en la memoria colectiva como algo recurrente y recogidos, por primera vez, en una norma de máximo rango legal como es una constitución.”*<sup>31</sup>

Por consecuente es correcto afirmar que el habeas corpus encontró su consagración plena en el derecho español mediante la constitución de 1978, la cual resulta relevante para el desarrollo de la presente investigación al albergar esta de manera explícita la garantía del habeas corpus, así como las pautas iniciales de este proceso, dicho contenido está estipulado en el numeral decimoséptimo de este ordenamiento distribuido en los cuatro enunciados siguientes:

*“...1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.*

*2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.*

*3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.*

---

<sup>31</sup> Arjona, Mercedes Rivas. *Derechos, libertades y deberes en la Constitución de 1812*. Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones 2013. p. 249



*4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional..."<sup>32</sup>*

La importancia del anterior extracto de la carta vigente de España así como la breve síntesis del surgimiento de los derechos naturales y los instrumentos jurídicos encaminados a amparar estos, radica tanto en el objeto de estudio jurídico encontrado en los medios de control del poder frente a la libertad como derecho humano, como en el surgimiento de estos, que tal como se ha observado en numerosos contextos históricos, culturales e internacionales, tiene la particularidad de ser originados por el pueblo, a punto de vista del autor son unas de las principales manifestaciones de la voluntad real del gobernado y el pacto implícito que este tiene con el Estado, y es claramente observable en la evolución de estos instrumentos que prácticamente surgen del derecho vivo y eventualmente se consolidan en las cartas magnas.

#### **1.4 La incorporación del habeas corpus en el derecho mexicano**

Al referir al habeas corpus dentro del derecho mexicano es indudable la afirmar que este reside en la figura del amparo indirecto ya consolidada en el artículo dos constitucional de la constitución vigente de los Estados Unidos Mexicanos, pero para los fines de este estudio es indispensable dar un repaso por las manifestaciones más tempranas de esta garantía en el derecho mexicano, empezando por un orden lógico con aquellas surgidas durante el colonialismo.

Así pues, resulta de gran importancia mencionar aquella costumbre jurídica colonial que, a pesar de no estar normada en ordenamiento alguno, sienta un precedente importante por su similitud al propio amparo, siendo esta conocida como

---

<sup>32</sup> Constitución española de 1978. Consultada el 21 de noviembre de 2022 en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

“Obedézcase, pero no se cumpla” que en palabras de José Ángel Arroyo Moreno se entiende como:

*“...una fórmula del derecho castellano que tuvo gran influencia en el desarrollo del derecho colonial con efectos indudables en el mundo novohispano, a tal grado que no ha faltado quien considere que puede ser un antecedente remoto de nuestro juicio de amparo...”<sup>33</sup>*

Dicha fórmula posee tal estatus como precursor del amparo debido a la naturaleza de esta, la cual en forma muy concreta consistía en que el gobernado ante cualquier sentencia o mandato considerado contrario al derecho natural, simplemente hiciera caso omiso de este, como se menciona previamente no era una disposición escrita sino que guardaba más similitud con la costumbre, e incluso podría hacerse la comparativa de esta con el *comon law* en el sentido de que ambas eran por llamarlo de alguna manera, medios emanados de los propios gobernados con la finalidad de proteger el derecho natural del individuo ante el actuar imprudente de la autoridad.

Como conclusión, se considera este antecedente relevante para la presente investigación por el origen de este (al ser meramente consuetudinario) y por su finalidad que en sí era establecer la primacía del derecho natural frente a los mandatos de la monarquía de aquel entonces.

Por otra parte, si se pretende hablar del *ius scriptum* durante la época colonial el referente inmediato se encuentra en las llamadas leyes de indias, que en resumidas cuentas fue el marco jurídico con base en las leyes de castilla que regían el imperio español en aquel entonces, pero adaptadas al contexto de este nuevo mundo.

Sin duda se puede aseverar que este intento normativo fue el resultado de una constante lucha moral e ideológica en las mentes de los pensadores y

---

<sup>33</sup> Cuéllar, Jorge Madrazo, Méndez Celaya, Francisco. *La Constitución mexicana: obedézcase, pero no se cumpla*. Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015. p. 244

conquistadores hispanos, la cual pese a lo que pudiese inferir resultó en un documento que reconocía el derecho natural de aquellos hombres residieron en este nuevo continente mucho antes de la llegada del imperio español, esto se debe en gran parte al producto intelectual de Bartolomé de las Casas, el cual siempre guardo un tinte humanista al indagar sobre el derecho natural de los indios, dicha visión puede resumirse en la siguiente afirmación del autor:

*“...la libertad es un derecho inferido en los hombres por necesidad y por sí desde el principio de la criatura racional; y es por eso de derecho natural, como se dice en la primera distinción, *ius naturale*. donde se ve que existe una libertad para todos, y que la esclavitud es un acto accidental acaecido al ser humano por obra de la casualidad y de la fortuna; cada cosa sigue su especie, según lo que es per se, y no según lo que es per accidens...”<sup>34</sup>*

A pesar de que en dichas leyes se contemplaba el derecho natural inherente a los pobladores originarios de la colonia que a futuro sería México, estas no estipulaban en su contenido, recurso alguno que tutelara los bienes jurídicos de estos pobladores, por tanto, como es lógico suponer nunca llegó a aplicarse dicha normativa desde la visión humanista con la que se elaboró, en gran medida se debe al sistema impositivo de la monarquía española y las limitantes de la época.

Por ese motivo, aunque a posterior la constitución de Cádiz y demás ordenamientos gestados antes y después de la independencia de México reconocían de forma explícita el derecho natural, entre ellos la libertad claro está, sería hasta 1836 que se darían los primeros pasos al control de los actos de autoridad y la defensa de las garantías individuales en el derecho mexicano, ya que como afirma Marcos del Rosario Rodríguez:

*“...La historia del control constitucional en México surgió a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1836, ya que previo*

---

<sup>34</sup> Bartolomé de las Casas. *Tratado sobre la materia de los indios que se han hecho esclavos, Razones por las cuales prueba no deberse dar los indios a los españoles en encomienda, Principios para defender la justicia de los indios*, Madrid, Alianza 1992.

*a ésta, ninguna otra había dispuesto algún medio de defensa, con lo cual la salvaguarda de la vigencia de los derechos de las personas, así como la supremacía del orden constitucional, resultaba poco eficiente...*<sup>35</sup>

Por ese motivo, aunque las cartas anteriores aportaron elementos fundamentales al constitucionalismo mexicano, como las garantías sociales (primeros esbozos de lo que llegarían a ser las garantías individuales de la constitución de 1917), y la división de poderes en sus primeras etapas, así como la consolidación del poder judicial en 1825, es menester centrarse en la evolución de los instrumentos que tutelan los bienes jurídicos primordiales con un gran énfasis en la libertad.

Naturalmente para abordar el tópico mencionado es necesario remitirse a la figura conocida como “Supremo poder conservador”, estipulado en la carta magna de 1836, el cual tiene el mérito de ser el primer órgano de control que estaba facultado para resolver sobre aquellos actos de poder que resultasen contrarios a los preceptos estipulados en la constitución.

A pesar de que el mencionado órgano estaba debidamente normado y establecido, enfrente una serie de dificultades para el ejercicio adecuado de sus funciones, tal como lo describe Marcos Del Rosario Rodríguez:

*“...Si bien este órgano de control poseía diversas inconsistencias, como la irresponsabilidad que tenían sus miembros sobre sus actos, o bien facultades extraordinarias del todo desproporcionadas, como declarar la incapacidad física o moral del presidente, o suspender las sesiones del Congreso y de la Corte*

---

<sup>35</sup> Rodríguez, Marcos Del Rosario. *El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración*. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y HERRERA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917*. 2017. México. UNAM. p. 123

*Suprema, sentó las bases para la protección y control constitucional en nuestro sistema...*<sup>36</sup>

Por esta razón es correcto afirmar que los aportes de la constitución de 1836 residen en el precedente en cuanto a los órganos de control se refiere y en la mera conceptualización de la defensa de la esfera jurídica de los gobernados frente al poderío de la maquinaria estatal.

Con posterioridad llegaría de la mano del célebre jurista yucateco Manuel Crescencio Gracia Rejón una figura jurídica que a día de hoy representa la base fundamental de todos los procesos y recursos protectores de los derechos humanos en México, el juicio de amparo, que si bien surgió como un elemento solamente vigente dentro de la constitución yucateca, al encontrarse dicha entidad prácticamente separada del resto de la república a causa de variados factores sociales y políticos de aquella época, sería un parteaguas para las constituciones venideras

Esta institución es definida brevemente por Vicente Fernández como “el medio más eficaz que tiene el gobernado para defenderse de la actuación de la autoridad”<sup>37</sup> signífico un triunfo sin precedentes para los derechos humanos o garantías individuales como se le denominaba en ese entonces en el articulado séptimo de la carta yucateca.

Para David Cienfuegos la importancia del amparo yucateco se resume al afirmar que “*Surgía así por primera vez una constitución que hacía prevalecer los derechos del hombre y su forma de protección, por encima de la estructura y organización del Estado.*”<sup>38</sup> Tal fue la relevancia del modelo yucateco del amparo que a posteriori este se vería consolidado a nivel nacional dentro de la carta magna emitida en 1857.

---

<sup>36</sup> Ibidem p. 124

<sup>37</sup> Fernandez Fernandez, Vicente; Samaniego Behar, Nitza. *El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México*. Rev. IUS, Puebla, v. 5, n. 27, pp. 173-200.

<sup>38</sup> Cienfuegos Salgado David. *Una historia de los derechos humanos en México*. Primera edición. Comisión nacional de los derechos humanos. 2017. p. 104

En dicha carta se apreciaba una fuerte influencia de las ideas Manuel Otero, quien desde las actas de reforma de 1847 expresaba una visión de tintes federalistas, así como la intención de consolidar al poder judicial y dotarlo de las competencias pertinentes para ejercer la tutela de los derechos humanos y control de constitucionalidad.

Como puede apreciarse, el amparo es un instrumento jurídico el cual se ha perfeccionado constantemente a partir de sus primeras apariciones hasta la versión que llegaría de la mano de la constitución de 1917, que en palabras de Marcos del Rosario supuso: “el establecimiento formal del control concentrado de constitucional en el Poder Judicial.”<sup>39</sup> Aspecto que se mantendría vigente en pleno siglo XXI.

Un elemento que debe resaltarse es que a pesar de la existencia de esta institución y de sus atribuciones similares a las del habeas corpus, cuando se refiere al amparo indirecto en la modalidad conocida como amparo buscador, es el papel que las instituciones de derechos humanos y los recursos emanados de sus normativas han sugerido para el derecho mexicano en el área aborda esta tesis.

Como antecedente de estas instituciones en especial de la CNDH, es esencial resaltar el papel que desempeño la ola de nuevas instituciones surgidas a mediados de los 80's y principios de los 90's a través de distintas latitudes de México con la finalidad de velar por los derechos de algunos sectores específicos de la población, como el estudiantil y el indígena, por mencionar algunas de estas, la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero de 1987 y la procuraduría social del Estado de México en 1989.

La CNDH por su parte ve reflejado su antecedente directo en aquel órgano accesorio de la secretaria de Gobernación denominado Dirección General de Derechos Humanos creada en 1989, lo cual eventualmente conduciría no solo a la creación de la CNDH un año más tarde como un órgano descentralizado que se

---

<sup>39</sup> Rodríguez, Marcos Del Rosario, *Orígenes, I. El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración*. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de, 1917*. P. 126

vería plenamente establecido a nivel constitucional rápidamente en 1992,<sup>40</sup> dejando un panorama prometedor para las instancias tutelares de derechos humanos.

El surgimiento de estos entes supuso un nuevo paradigma para el constitucionalismo mexicano y en específico para la materia de desaparición forzada tanto por el peso constitucional que adquirirían en mayor medida los derechos humanos como por los recursos e instancias especializadas en la materia de la que versa esta investigación.

Para David Cienfuegos la relevancia de estas instituciones y los procedimientos que trajeron consigo, se resume en la siguiente afirmación

“...al poder realizar investigaciones y emitir recomendaciones; comenzó a funcionar con conceptos de derechos humanos de corte iusnaturalista; y cuyo sentido parecía contrario al de la constitución federal. La virtud de este órgano es que superaba el formalismo de los procedimientos tradicionales, y que sus recomendaciones a la autoridad eran públicas con términos claros...”<sup>41</sup>

Lo dicho anteriormente es notorio al observar los procedimientos generados por los órganos locales en materia de derechos humanos dentro de sus respectivos ordenamientos, de los cuales cuatro resultan los principales referentes a la garantía de habeas corpus dentro del ámbito local, siendo estos la petición extraordinaria de exhibición de persona del Estado de Aguascalientes, el Recurso de exhibición de personas del Estado de Colima, la solicitud de exhibición de personas en Puebla, y El recurso extraordinario de exhibición de personas en El Estado de Guerrero.

Dichas instancias fueron diseñadas como medios de protección contra las detenciones injustificadas que frecuentemente derivaban en desaparición forzada, en el caso del Estado de Guerrero se puede afirmar que el recurso extraordinario

---

<sup>40</sup>Portal Oficial de la CNDH. <https://www.cndh.org.mx/cndh/antecedentes-Cndh#:~:text=Un%20a%C3%B1o%20m%C3%A1s%20tarde%2C%20el,Organismo%20desconcentrado%20de%20dicha%20Secretar%C3%ADa>. Consultado el 4 de diciembre de 2022.

<sup>41</sup> Cienfuegos Salgado David. Óp. cit. 2017. p. 349

de exhibición de personas fue una respuesta lógica a la constante problemática de desaparición forzada en la entidad desde la década de los 60 hasta el siglo XXI, la cual ha tenido casos que han trascendido al ser llevados a la corte Interamericana de Derecho Humanos como lo fue el caso Rosendo Radilla.

Esta figura jurídica instaurada por primera vez en el año de 1990 se distingue de los recursos anteriormente citados por una característica que para este autor no solo suponía una mayor eficacia y accesibilidad a los gobernados, además dotaba al recurso de una naturaleza judicial que lo diferenciaba de los tres recursos previamente citados.

El carácter judicial de la instancia es notorio cuando se analiza el artículo cuarenta cuatro y cuatro de la ley que crea la comisión de derechos humanos del Estado de Guerrero el cual enuncia lo siguiente respecto la competencia y solicitud de la figura:

“...ARTICULO 44.- El recurso de exhibición de persona, tendrá el carácter de extraordinario y consiste en que cualquier individuo, incluso menor de edad, solicite ante el Juez de Primera Instancia del Fuero Común, que previa resolución al respecto, ordene a la autoridad local que sea señalada como responsable de tener privada de su libertad a una persona, la exhiba o presente físicamente ante éste, debiendo la autoridad local responsable, en su caso, justificar la detención de quien se trate y garantizar la preservación de la vida y la salud física y mental de la misma...”<sup>42</sup>

Por tanto, esta particularidad en cuanto su presentación y desarrollo “advierde que la naturaleza de la figura es judicial, toda vez que se tramita ante un juez. En los casos de Aguascalientes y Colima, así como en el de Puebla, el trámite se realiza ante la comisión de derechos humanos”<sup>43</sup> como afirma David Cienfuegos.

---

<sup>42</sup> México. H. Congreso del estado de Guerrero. Ley que crea la comisión de defensa de los derechos humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas. Artículo 44.

<sup>43</sup> Cienfuegos Salgado David. *La exhibición de personas o hábeas corpus en Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla*. De Jure No. 6 • Tercera Época. México. 2011. p. 90



Esta característica que no solo dotaba de peso jurisdiccional y vinculatorio a la instancia se debe principalmente a la complejidad geográfica propia del estado, así como a lo limitada que era la infraestructura de la comisión de derechos humanos a comparación de la que ofrecían los juzgados de primera instancia, sumando al acceso más inmediato y reconocible de los juzgados de primera instancia para la población en general.

Sin embargo, por diversos factores la instancia no perduro en la cultura jurídica del ciudadano guerrerense, y por consecuente callo en obscuridad que eventualmente daría como resultado la derogación de esta en 2015 con la llegada de la ley número 696 de la comisión de los derechos humanos del estado de Guerrero, en cuyos considerandos los legisladores afirman que la instancia ha quedado rebasada, presumiblemente por la falta del uso y el desconocimiento generalizado entre los ciudadanos como entre los jurisconsultos.

No obstante este recurso seria reincorporado a dicha ley en 2019, con una serie de cambios entre los que resalta la pérdida del carácter jurisdiccional y vinculatorio del que se hizo mención con anterioridad, el recurso pasaría a ser de conocimiento para la comisión de derechos humanos del estado de Guerrero, quien mediante visitadores se encargaría de hacer las diligencias correspondientes las cuales se limitan a la búsqueda del individuo en centros de detención y demás dependencias con el fin de constatar el estado físico y mental del detenido.

Como puede apreciarse, la continua evolución de los medios de protección jurídicos que tutelan la libertad personal frente a actos violatorios por parte de las autoridades, es un continuo proceso que se ha dado en base a distintos factores sociales culturales, pero siempre ha prevalecido el espíritu con que fue concebido el habeas corpus inicialmente, ser la defensa jurídica predilecta contra las detenciones arbitrarias, si bien en Guerrero la problemática social, jurídica y cultural que ha dejado consigo el uso arbitrario del poder en un sinnúmero de casos de desaparición forzada desde la década de los 60 hasta el siglo XXI ha sido un fenómeno que parece no terminar y que ha volteado la mirada de la comunidad internacional hacia la entidad, ha existido un continuo esfuerzo por parte de distintos

legisladores por combatir la problemática, con sus aciertos, errores y en ocasiones retrocesos, este capítulo desglosa de la manera más completa y sintética los acontecimientos que han marcado a este tipo de instancias tanto en los sistemas jurídicos donde se dieron sus fundamentos, como en aquellos que influyeron de manera directa en México y la evolución de este objeto jurídico en Guerrero.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

#### **2.1 Concepto de desaparición forzada**

La desaparición forzada, vista desde el marco del derecho internacional, es un concepto que dependiendo del contexto sociológico y jurídico puede presentar distintas connotaciones, sujetos partícipes y por su puesto una estructura y forma que este fuera de las definiciones convencionales contenidas en los códigos penales de los Estados, dicho concepto ha sufrido numerosos cambios a lo largo de los años, en un principio se solía incluir como único sujeto activo a aquellas figuras de autoridad provenientes del Estado.

La falta de mención a sujetos externos a los gobiernos, como organizaciones criminales o paramilitares, en las primeras definiciones del fenómeno, se debe al hecho de que la conceptualización de éste está directamente ligada con la formación del Estado, como se discutió con anterioridad muchos mecanismos y costumbres jurídicas que tutelan la libertad frente al Estado, surgen de casos del abuso de poder por parte del Estado frente a los ciudadanos.

Desde los principios del siglo XX, el cual se caracterizó por una serie de conflictos a nivel internacional, y por la existencia de Estados totalitarios como la Unión soviética nacida en 1922 y la Alemania nazi en 1933, se puede observar de donde viene la conceptualización inicial que tiene por único sujeto activo al Estado, Lógicamente al darse estos fenómenos en los cuales el Estado utiliza su poder militar y toda su estructura de poder, para privar de la libertad y la vida de una manera sistemática a opositores al régimen y demás sectores que no se alinean con las ideologías predominantes, estas primeras conceptualizaciones no contemplarían los factores y sujetos partícipes que hoy en día son de observancia general para las instituciones dedicadas a la materia.

Por este motivo, uno de los antecedentes más referidos por diversos autores cuando se intenta exponer la evolución histórica de este fenómeno en particular,

son los hechos suscitados a partir del decreto emitido en 1941 por el gobierno Nacional Socialista alemán, que llevaba por nombre “Nacht und Nebel” por su traducción “Noche y neblina”, que no fue otra cosa que la legitimación jurídica para que el Estado alemán privara de la libertad o incluso desapareciera a un individuo, sin tener que justificar causa alguna, ni dar cualquier tipo de información a aquellos emparentados con la víctima, José Luis Nieto Moiré describe esta práctica como “una noche interminable un silencio interminable, trasmitiendo la imagen de un hombre que desaparece en la obscuridad, para nunca más ser vuelto a ver; el prisionero no tendría nombre, sus familias no sabrían su paradero o destino, si estaba vivo o muerto, cuando moría nunca sabrían donde había sido enterrado, por lo tanto el prisionero era muerto en vida”<sup>44</sup>. Lo cual aunado a las posteriores sentencias del tribunal de Nuremberg, en las cuales se exponían las siguientes precisiones respecto a la práctica de este decreto:

“Paragraph 13 of count two of the indictment charges in substance that the Ministry of Justice participated with the OKW and the Gestapo in the execution of the Hitler decree of Night and Fog whereby civilians of occupied countries accused of alleged crimes in resistance activities against German occupying forces were spirited away for secret trial by special courts, of the Ministry of Justice within the Reich; that the victim's whereabouts, trial, and subsequent disposition were kept completely secret, thus serving the dual purpose of terrorizing the victim's relatives and associates and barring recourse to evidence, witnesses, or counsel for defense. If the accused was acquitted, or if convicted, after serving his sentence, he was handed over to the Gestapo for "protective custody" for the duration of the war. These proceedings resulted in the torture, ill treatment, and murder of thousands of persons. These crimes and offenses are alleged to be

---

<sup>44</sup> Nieto Moiré José Luis. *La Desaparición Forzada de Personas en México*. 2008.p.6. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CVI-39-08.pdf>

war crimes in violation of certain established international rules and customs of warfare and as recognized in C. C. Law 10".<sup>45</sup>

Muestra la naturaleza del acto que en su momento sería juzgado como un crimen de guerra y de lesa humanidad, y que cabe aclarar cumple con todos los elementos De la tipificación de desaparición forzada en el derecho internacional público del siglo XXI.

Sin embargo, a pesar de los numerosos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, surgidos después de la segunda guerra mundial y a las determinaciones emitidas en los juicios contra el régimen nacional socialista de Alemania, aun no estaría establecido en su totalidad el término “desaparición forzada”, sería hasta la llegada de “la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas” en 1992 que existiría una tipificación contra las desapariciones forzadas que incluiría precisiones importantes que servirían de guía para la tipificación de dicho ilícito en numerosos ordenamientos jurídicos, dicha definición enuncia lo siguiente

"Sé arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley"<sup>46</sup>

Por tanto, se puede apreciar que este nuevo instrumento jurídico, ya contemplaba la actuación de grupos organizados ajenos a cualquier órgano del Estado, pero cuyo actuar guardaba relación directa con la aquiescencia del Estado

---

<sup>45</sup> Justice Trial. 1947. Tribunal militar de los Estados Unidos de Norteamérica. Páginas 1031 y 1032. Consultado en: <http://werle.rewi.hu-berlin.de/Justice%20Case%20Judgment.pdf>

<sup>46</sup> Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Naciones Unidas. 1992. p. 1. Consultado en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf> el 2 de febrero de 2023.

o de cualquier funcionario público, la cual se manifiesta en las omisiones y actos que apoyan de manera indirecta a la práctica del ilícito y a que este permanezca impune. Esto representa un avance trascendental para la tipificación de este ilícito, ya que la participación de entes externos al Estado sería un elemento que se mantendría y se ampliaría en las definiciones futuras, como un ejemplo claro está la definición que aporta el Estatuto de Roma de 2003, la cual precisa lo siguiente respecto al fenómeno:

“se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”<sup>47</sup>

No obstante, para los fines de la presente investigación la definición mediante la cual se pretende analizar la problemática será la contenida en Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de 1994, la cual define a la desaparición forzada

“como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad, o de informar del paradero de la persona con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Corte penal internacional. Estatuto de Roma. 2002. Artículo 7. Apartado i. consultado en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) el 2 de febrero de 2023

<sup>48</sup> Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html#:~:text=Para%20los%20efectos%20de%20la,seguida%20de%20la%20falta%20de> . Consultado el 6 de febrero de 2023

Ya que dicha definición resulta más acorde a la problemática y contexto que se ha vivido en América latina desde la década de los setenta hasta la fecha de publicación de esta investigación, además de provenir de un instrumento jurídico enfocado a las particularidades de dicha problemática en el continente americano.

## **2.2 sujetos participes en la desaparición forzada**

Por generalidad, dentro de las definiciones y tipificaciones del delito de desaparición forzada de personas, se suele conceptualizar dos elementos clave que dependiendo del contexto socio jurídico pueden o no comprender dentro de sus acepciones distintos elementos, el sujeto pasivo y el sujeto activo.

De modo que, para facilitar la comprensión de ambas conceptualizaciones, se harán dos segmentos en los cuales se expondrán distintas definiciones dadas tanto por autores, como por instrumentos del derecho internacional, así como una breve comparativa de los elementos y consideraciones de estas, con lo contenido en las definiciones aportadas por la legislación mexicana especializada en la materia. Por consiguiente, se presentan a continuación las distintas concepciones y particularidades del concepto de sujeto pasivo en la desaparición forzada.

Para María Alejandra Brijalbo Acosta y Catalina María Londoño Peña el sujeto pasivo dentro de este fenómeno “es indeterminado, puesto que podrá ser cualquier persona natural sobre la cual se ejecute la conducta. El delito es singular, ya que se comete sobre una persona determinada y por cada acción de desaparición forzada, se producirán delitos diferentes. En conclusión, se consuma un delito por cada individuo desaparecido.”<sup>49</sup> Es decir se entiende como sujeto pasivo a la víctima directa de la detención ilegal y todos los ilícitos consiguientes a esta, esta conceptualización suele ser la más común tanto en los instrumentos del

---

<sup>49</sup> Acosta, María Alejandra Brijalbo, Catalina María Londoño Peña, y Área Derecho Penal. *Análisis del delito de desaparición forzada*. Bogotá, DC: Universidad Javeriana 212. 2004. p. 11.

derecho internacional orientados a esta materia, como en las leyes locales de México.

A su vez existen algunos académicos que, en su definición de sujeto pasivo, suelen incluir no solo a la persona física que es privada de la libertad, la comunicación y demás derechos, también consideran a la sociedad en si misma como sujeto pasivo, como Danilo Chávez que refiere a esta como sujeto pasivo por las repercusiones sociales que deja tras de sí la desaparición forzada, siendo estas el estado de terror e intimidación que pasa a formar parte de la cotidianidad de la sociedad en la que se dé el fenómeno, en pocas palabras al ver a la desaparición forzada como algo más que un ilícito, teniendo en cuenta el carácter político y las repercusiones sociales de esta, el espectro de lo que se comprende como sujeto pasivo no solo se reduce a la persona física que es víctima de la práctica, se incorpora también a colectividad que indirectamente ve vulnerados sus derechos fundamentales.<sup>50</sup>

Así mismo esta óptica que contempla a la colectividad como sujeto pasivo en el fenómeno de la desaparición forzada, es parte de las concepciones que contemplan los organismos y herramientas jurídicas internacionales en materia de desaparición forzada, como claro ejemplo se encuentra lo enunciado en el informe anual de la comisión interamericana de derechos humanos de 1986-1987, el cual hace alusión a la sociedad misma como un sujeto pasivo en este fenómeno, al enunciar lo siguiente:

El número de víctimas que ha cobrado esta práctica es casi imposible de determinar con certeza, pero se trata, en todo caso, de varias decenas de miles, Por sus características, las víctimas no son sólo los desaparecidos mismos, sino también sus padres, esposos, hijos u otros familiares, a quienes se pone en una situación de incertidumbre y angustia que se prolonga por muchos años. Por la misma razón, las desapariciones abren profundas heridas en el tejido social de la

---

<sup>50</sup> León, Óscar Danilo Chávez. *Análisis del delito de Desaparición Forzada*. Problemas Actuales Del Derecho Penal. 2004. p. 151.



correspondiente comunidad nacional, las que afectan a círculos políticos, sociales y profesionales y crean fisuras en las instituciones fundamentales del país.<sup>51</sup>

Por consecuente, a pesar de que las leyes mexicanas enfocadas a la materia contemplen de manera explícita como sujeto pasivo, únicamente a aquel individuo que es privado de su libertad y de cualquier forma de comunicación, el enfoque predominante en materia de derechos humanos postula que son las sociedades las que toman el papel de sujeto pasivo, esto debido a las condiciones que se crean cuando el fenómeno es de cierta forma sistematizado, o practicado de manera recurrente, como fue el caso de numerosos gobiernos latinoamericanos en las décadas de los 70's y 80's.

En otro orden de ideas el sujeto activo dentro de la desaparición forzada es un tópico que ha variado constantemente a través de los años, y que, dependiendo del contexto social, como fue mencionado anteriormente, puede implicar la participación de grupos externos al Estado, pero relacionados a este ya sea por una asociación directa con funcionarios gubernamentales, actuación conjunta, o bien por las omisiones o aquiescencia del Estado.

Por lo tanto, puede intuirse que los sujetos englobados bajo la denominación de sujeto activo, son una variable que va en función del contexto de la problemática, es decir no será el mismo sujeto activo en un país cuya problemática se de en un contexto de guerrilla como lo puede ser Colombia, que los sujetos activos en México, que por sus particularidades requerían de estrategias socio-jurídicas que tomen en cuenta diferentes factores y variantes que no serían iguales a los que se requiere en Colombia, Pietro Sferrazza Taibi hace una breve recapitulación de las dificultades y polémicas que ha sufrido este concepto y plantea una interrogante sobre la postura que las ciencias jurídicas deberían adoptar en torno a dicho fenómeno mediante el siguiente postulado:

---

<sup>51</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987. Consultado en: <https://cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/Indice.htm>

el tema del sujeto activo ha sido y sigue siendo objeto de una encendida polémica en la reflexión jurídica sobre la desaparición forzada. Las primeras conceptualizaciones de la desaparición consideraban que se trataba de un delito estatal, es decir, un delito cuyo sujeto activo debía ser un agente del Estado. En general, si se pasa revista a la práctica de la desaparición forzada en sus orígenes -por ejemplo, en la Unión Soviética, durante el régimen nazi o en las dictaduras latinoamericanas- es posible constatar que era el Estado el que ejecutaba, o al menos promovía, las desapariciones. Sin embargo, la dinámica de las desapariciones en ciertos contextos ha cambiado, obligando a reflexionar sobre la posibilidad de que agentes no estatales puedan cometer desapariciones, por ejemplo, en el marco de un conflicto armado no internacional, del terrorismo transnacional o de las dinámicas actuales de la criminalidad organizada. Por ende, ante contextos en que agentes no estatales participan de violaciones de derechos humanos que incluso pueden llegar a cometerse de manera sistemática o generalizada, cabe preguntarse de qué manera el Derecho se adapta a estas nuevas dinámicas y si necesita reformular alguno de sus postulados tradicionales.<sup>52</sup>

Retomando la interrogante que plantea el autor, es de suma importancia tener en cuenta que la desaparición forzada no es un simple fenómeno aislado, una variante simple en la que exista una estructura predeterminada, si bien es cierto que existen elementos bastante marcados como la detención ilegal y la incomunicación de la víctima, cuando se trata de definir de manera teórica al sujeto activo, se tiene que contar forzosamente con un contexto social, político, y en ocasiones cultural, para poder vislumbrar de forma clara los actores en este rol, si referimos al contexto guerrerense y hacemos una breve remembranza de casos trascendentales para los estudios en materia derechos humanos a nivel internacional, como lo fue el caso

---

<sup>52</sup> Sferrazza Taibi, Pietro. *La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional*. Ius et Praxis 25.1. 2019. p. 154

Rosendo Radilla Pacheco o el de los estudiantes de la normas rural Isidro Burgos en 2014, tenemos como sujetos activos tanto a figuras de autoridad emanadas del Estado como a la delincuencia organizada, ya sea colaborando de manera directa o por las omisiones e inobservancia por parte de las autoridades en distintas esferas de competencia.

### **2.3 Derechos humanos**

Para los fines de esta investigación uno de los elementos que deben conceptualizarse de manera amplia, son los “derechos humanos” y la delicada relación que estos tienen con el ejercicio del poder, lo cual se debe principalmente a la naturaleza del fenómeno que analiza este estudio.

La gama de lo que se conoce como derechos humanos es bastante extensa para el tiempo en el que se realiza la presente investigación, y es pertinente hacer mención de que se encuentra en continua expansión, dado a la naturaleza de esos y cómo van ligados a las necesidades y luchas sociales.

No obstante, para brindarle al lector las herramientas adecuadas para comprender los fines que persigue la presente investigación, es menester hacer la distinción entre dos conceptos que comúnmente son confundidos, “los derechos humanos” y “los derechos fundamentales” que, si bien guardan una estrecha relación, debe romperse con las ambigüedades que comúnmente se encuentran al discutir sobre ambos conceptos.

De inicio, para entender que son los derechos humanos, es necesario partir desde las concepciones filosóficas más antiguas sobre lo que se comprendía como el derecho natural, es decir aquellos derechos que se consideraban inherentes a todo ser humano sin importar su condición, derechos como la vida y la libertad, sin lugar a duda son los primeros que llegan a la mente de quien llega a preguntarse ¿Qué derechos son o deberían ser inherentes a cualquier ser humano?; Pese a que los filósofos griegos en sus primeras conceptualizaciones del ius naturalismo

llegasen a justificar hechos que a día de hoy veríamos como aberrantes, como la esclavitud, que fue vista por Aristóteles como un hecho natural al compararla con la cadena alimenticia en el reino animal, la construcción moderna de lo que es un derecho humano sigue la premisa planteada por el derecho natural al ser visto como un elemento consubstancial a la condición humana.

Por consiguiente, aunque la noción generalizada de que son los derechos humanos los perciba como elementos connaturales a las personas, que son indispensables para una vida digna y el pleno desarrollo del individuo, hay que remarcar que las conceptualizaciones de derechos humanos son bastas y han sufrido diferentes cambios dependiendo del contexto histórico y social en el que se den, para Jorge Carpizo:

Las definiciones de derechos humanos son infinitas. Muchas enfatizan que son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política; que son los que concretan en cada momento histórico las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, los cuales deben ser reconocidos positivamente por el orden jurídico nacional e internacional; que son los que corresponden a la persona por esencia, simultáneamente en su vertiente corpórea, espiritual y social, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, pero que ceden en su ejercicio ante las exigencias del bien común; que son expectativas no previstas con claridad en alguna norma jurídica, incluso se llega a identificarlos con los "derechos morales"; que son aquellos imprescindibles para poder conducir una vida digna y auténticamente humana, y constituyen el elemento fundamental de un Estado constitucional democrático de derecho.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Carpizo, Jorge. *los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*. cuestiones constitucionales. 2011. no 25, pp. 3-29.

Por lo cual es correcto afirmar que los derechos humanos, independientemente de su positivación en los ordenamientos jurídicos nacionales, son cuestiones que van más allá de constitucionalismo y son las bases morales de las que parten las leyes en general, tal es así que hay instrumentos internacionales dedicados únicamente a tutelarlos y promoverlos, en cambio el concepto de derecho fundamental en pocas palabras es la positivación de un derecho en el marco jurídico de una sociedad, por ser este indispensable para el desarrollo de esta misma y sus habitantes, citando de nueva cuenta a Carpizo:

los derechos fundamentales, en el criterio de diversos autores, son aquellos que están recogidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales, son los derechos humanos constitucionalizados; que su propia denominación indica la prioridad axiológica y su esencialidad en relación con la persona humana; que son los derechos humanos que se plasman en derecho positivo vigente, son las normas que protegen cualquier aspecto fundamental que afecte el desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres libres y en caso de infracción existe la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado; que son un sistema de valores objetivos dotados de unidad de sentido con interdependencia normativa, cuyo disfrute efectivo exige garantizar mínimos de bienestar económico para que se pueda participar en la vida comunitaria.<sup>54</sup>

Por ende, es correcto afirmar que los derechos humanos implican una cuestión moral y filosófica más allá de los aspectos materiales del positivismo, y en teoría nunca deberían ser cuartados, mientras que los derechos fundamentales son derechos que han sido plasmados en un ordenamiento ya sea nacional o internacional, y cuya inclusión da las pautas para ejercerlos en el ámbito donde fueron incluidos y en caso de algún atropello a estos, se incluyen instancias y recursos para restituirlos y aplicar las sanciones correspondientes.

---

<sup>54</sup> Ídem

Puesto a que algunos autores como Antonio E. Pérez Luño señalan que en ciertos momentos históricos y contextos se han vulnerado los derechos humanos sin violar los derechos fundamentales, como lo puede ser la dictadura de Pinochet o incluso el Tercer Reich<sup>55</sup>, esta investigación se centrara en derechos humanos por las instancias que estos cuentan para su defenza, por la complejidad del objeto de estudio, pero sobre todo para ofrecer propuestas con un margen de acción más amplio.

No obstante, la problemática central que se aborda en esta tesis es una que ataca dos de los derechos más básicos del ser humano y que de ellos devienen el resto, la vida y la libertad

Por ello es oportuno dar una conceptualización general y partir de algunas premisas aplicables al marco jurídico nacional actual, y enriquecerlo con las concepciones integradas al ámbito del derecho internacional.

Luego entonces, es necesario hacer las precisiones pertinentes sobre la libertad como derecho humano, contrastarlo con la problemática a tratar y con las connotaciones de este derecho en los ordenamientos jurídicos mexicanos, para ello es oportuno retomar la definición de libertad desde la óptica de Banacloche Palao quien sostiene que la libertad:

...entendido como el derecho a la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Pérez Luño, Antonio E., "*La universalidad de los derechos en la 'L' conmemoración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas*", en Palomino Manchego, José E. y Remotti Carbonell, José Carlos (coords.), *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica* (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos), Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Grijley, 2002, p. 415

<sup>56</sup> Banacloche Palao, Julio, *La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el derecho español*, Madrid, McGraw-Hill, 1996, pp. 54-55.

Lo cual es acorde a las nociones de libertad contenidas en el artículo catorce constitucional, que habla sobre la libertad desde una perspectiva procesal y da las pautas para que cualquier acto de molestia sea correctamente fundado y motivado.

Asimismo, Freixes Sanjuán y Remotti Carbonell coinciden con las nociones sobre la libertad física del individuo y la ausencia de perturbaciones a esta por parte de los poderes del Estado o cualquier otro ente, como la condicionante principal para el correcto goce y ejercicio de esta, además de otorgar una diferenciación importante entre la libertad personal y otro tipo de libertades como la de pensamiento o demás cuestiones identitarias, a través de esta breve definición:

la libertad personal se refiere a la libertad o autonomía física, no a la libertad de autodeterminación individual, y protege frente a detenciones, condenas o internamientos arbitrarios, [de modo que] el derecho a la libertad personal es, básicamente, un derecho, autonomía que, en principio, postula la no injerencia de los poderes públicos en la esfera de autonomía personal.<sup>57</sup>

Por ello, dicha diferenciación es esencial para el objeto de este estudio, ya que si bien la temática de la investigación gira en torno de la protección de derechos humanos, hay ciertos derechos de segunda y tercera generación que no entran en las dimensiones de la problemática a tratar, en su lugar se mantiene una visión orientada a proteger los derechos humanos de primera generación que son afectados directa e indirectamente por la desaparición forzada (la vida, la libertad y el derecho de audiencia) por lo cual, la libertad entendida como "el derecho fundamental que tiene todo individuo para actuar, dentro de un repertorio de posibilidades, sin

---

<sup>57</sup> Freixes Sanjuán, Teresa y Remotti, José Carlos, *El derecho a la libertad personal. Análisis de Constitución, legislación, tratados internacionales y jurisprudencia (Tribunal Europeo y Tribunal Constitucional)*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1993, p. 568

intervención ajena alguna<sup>58</sup>” por Fernández Gonzales, resulta una síntesis adecuada para dar a entender cuál es el tipo de libertad al que refiere esta tesis.

En otra tesitura, el derecho de humano a la audiencia, también llamado por muchos juristas contemporáneos como “debido proceso” es otro de los derechos humanos vulnerados dentro del ilícito que se pretende combatir, el cual es vulnerado en el momento en el que la fuerza pública, sin ningún mandato judicial expreso, detienen de manera arbitraria a un individuo y se le niegan las garantías procesales más básicas, y este queda completamente incomunicado y a la merced de sus captores.

Este derecho se encuentra plenamente reconocido por la Comisión nacional de los derechos humanos, la cual lo describe como “el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones”<sup>59</sup>por tanto refiere a todas y cada una de las fases de un proceso legal, mismas que deberán encontrarse debidamente normadas en un ordenamiento jurídico.

Por generalidad dicho derecho en su estructura debe contar con los medios para comunicar el hecho, es decir notificar con fundamento de ley al ciudadano que infracción o infracciones se le imputan, en segundo término los medios para que el acusado exponga sus pruebas y excepciones, posteriormente el veredicto el cual debe contar con los fundamentos jurídicos que lo respalden, y por ultimo los medios para que el imputado pueda contravenir la sentencia; por ello cuando se da el delito de desaparición

---

<sup>58</sup> Fernández González, Rubén, *La privación ilegal de la libertad y la reforma al artículo 16 constitucional, Tesis de licenciatura*, México, UNAM/Facultad de Derecho, 1996, p. 10.

<sup>59</sup>CNDH. Consultado el 3 abril del 2023. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal#:~:text=Es%20el%20derecho%20que%20tiene,de%20sus%20derechos%20y%20obligaciones>



forzada, es implícito que habrá una completa falta al proceso, al tratarse de un acto arbitrario sin motivación legal alguna.

En síntesis, los derechos humanos son ese cúmulo de derechos esenciales, inherentes e irrenunciables que posee todo ser humano, siendo los más observados en este estudio los derechos a la vida, la libertad y la audiencia y el debido proceso legal, mismos que forman parte de la primera generación de derechos humanos, y son reconocidos y tutelados por diversos ordenamientos e instrumentos jurídicos, ya que son directamente vulnerados en los casos de desaparición forzada, y en base a este fenómeno surgen distintos instrumentos para protegerlos, como el recurso extraordinario de exhibición de personas por parte de las comisiones de derechos humanos a nivel local, el habeas corpus encontrado tanto en distintas legislaciones como la española o la argentina, como en el derecho consuetudinario de Inglaterra país donde fue concebido, así como en su homólogo el amparo buscador mexicano y que a su vez son tutelados por el artículo catorce constitucional.

## **2.4 Conceptos y definiciones de cultura de la legalidad**

La cultura de la legalidad, siendo una estrategia de seguridad que tiene sus bases en la prevención oportuna del delito, la legitimación de las leyes, y por consiguiente el conocimiento de estas y sobre el cómo deben operar las autoridades por parte de la población en general, tuvo una gran relevancia en los primeros países donde se intentó implementar, siendo estos Italia y México durante el año 2004, para definir bien este concepto es necesario partir de los significantes de las palabras que lo componen.

Dicho esto, la primer conceptualización es la cultura, la cual en principio parecería algo sencillo de definir, por el simple hecho de ser algo presente en todas las civilizaciones y compartido por las personas en general, pero a pesar de ello este concepto tiene numerosas connotaciones, desde

aquellas que se centran a cuestiones meramente sociológicas, hasta aquellas que ven en la cultura una cosmovisión que comprende numerosos aspectos que serían demasiado extensos como para abordar en este marco conceptual.

De tal modo que, si tomamos una definición adoptada por el materialismo histórico en la que “la cultura, en oposición a lo dado por la naturaleza, abarca la esfera de lo que es obra del hombre, La cultura comprendería todos los aspectos de la vida de la sociedad, desde la producción hasta las formas ideológicas inclusive. Es tan polifacética como la vida social”<sup>60</sup> chocaríamos con un objeto de estudio demasiado complejo y que se desviaría de los fines de esta investigación.

Por lo tanto, la cultura, al menos desde el ámbito de la cultura de la legalidad, debe ser comprendida como el conocimiento de las instancias jurídicas, su correcto uso y funcionamiento por parte de los ciudadanos, en esencia, la noción de cultura que esta estrategia pretende, es símil al *comon law* en su esencia y en la teoría de lo que es, en pocas palabras, que las leyes vayan a la par de las necesidades de la colectividad, como resultado del ejercicio y conocimiento del marco jurídico, así como de la estructura y forma de operar de las distintas instituciones emanadas del Estado.

Pasando de esa tesitura, toca abordar las connotaciones de lo que es en sí la legalidad. En la definición aportada por Juan Silvestre Peña García, la legalidad es conceptualizada de la siguiente manera:

La legalidad es una condición o acto realizado dentro del marco normativo de un Estado. Es decir, que, en los actos jurídicos, se observa plenamente el Derecho, en una palabra, el Orden Jurídico, en su parte correspondiente a todos y cada uno de los actos celebrados, en aplicación de la actuación del Sistema Jurídico.

---

<sup>60</sup> Chesnokov D.I.: "*Materialismo Histórico*". Cap. XVII | La Cultura. Ediciones Pueblos Unidos. Montevideo, 1966 p.36

El principio de legalidad es todo acto emanado de los Poderes Públicos deben de estar regidos por el ordenamiento jurídico del Estado y no por la voluntad de los individuos. El principio de legalidad emerge del Derecho Administrativo ya que limita el Estado en virtud de que sus actuaciones deben estar sometidas en el marco legal, es decir, la ley debe prevalecer sobre el interés individual, y sancionar la violación y la arbitrariedad del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, en abuso de poder e inseguridad jurídica.

El principio de legalidad se determina jurídicamente por la ocurrencia de cuatro condiciones; delimita el espacio donde puede intervenir la ley, asegura el orden prelativo de las normas subordinadas a la ley, selecciona la norma precisa que debe de aplicarse al caso concreto y mide los poderes que la norma confiere a la administración.

El principio de legalidad es una condición esencial del Estado de Derecho ya que ambos buscan limitar el actuar del Estado con el fin de garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos.<sup>61</sup>

Lo cual deja dos ideas principales que deben tenerse presentes al momento de adentrarse de lleno en las percepciones y valores que engloban la “cultura de la legalidad”.

La primera es el cómo los actos jurídicos deben estar plenamente sustentados en los preceptos ya incorporados en el sistema legal vigente, mientras que la segunda noción es la naturaleza regulatoria del estado contenida en las leyes.

en pocas palabras la legalidad refiere a la condición de estricto apego a la normativa de todos y cada uno de los actos de autoridad, y el cómo la

---

<sup>61</sup> García, Juan Silvestre Peña. *Justicia y legalidad: paradigmas de México*. Transdigital 4.7. 2023. p.10

legislación sirve como elemento mediador entre la fuerza del estado y los derechos del ciudadano.

Ahora que ambas nociones quedan plasmadas toca dar un repaso por el concepto de “cultura de la legalidad” y las diferentes interpretaciones de este; por lo cual es obligatorio referir a la obra de Lawrence Friedman, quien empleo el termino por primera vez en la década de los setenta en su obra titulada “The legal system, a social science perspective”<sup>62</sup> en la cual daba un análisis amplio de los sistemas jurídicos vistos desde una óptica propia de la sociología, la tesisura del autor afirma que el surgimiento, desarrollo y efectos de un sistema legal recaen en tres hechos centrales, el primero son las fuerzas sociales y el cómo influyen directamente en la creación de la ley, el segundo es la estructura de la ley, que bajo la lógica de la obra es una serie de estructuras y normas en las que se plasman los reclamos colectivos de las fuerzas sociales, y el último aspecto que destaca en esta conceptualización es el impacto de la ley en el actuar de los distintos actores de la sociedad.

De tal modo que es correcto afirmar que la cultura de la legalidad se da en función de la estrecha relación entre la forma de vivir de la sociedad, sus valores y principios, con lo que se plasma en la ley, que en teoría deberían ser los reclamos y necesidades de la sociedad y las formas que pretende el Estado para responder a estos.

Por ello Karla Del Carmen Lara May afirma que “la cultura de la legalidad es el antónimo de corrupción. Es hacer como forma de vida una conducta dentro de la ley, la legalidad y la ética. Es hacer lo correcto, aunque a veces lo incorrecto no sea un delito, una falta administrativa o un señalamiento social y se quede simplemente en el terreno de la moral

---

<sup>62</sup> Friedman, *Lawrence M. Law, Power, and Social Structure*. In *Legal System, The: A Social Science Perspective*. Russell Sage Foundation, 1975, pp. 167-192

personal.”<sup>63</sup> Lo cual implica tanto el conocimiento del marco jurídico como el desarrollo de una conducta apegada a este.

Tomando de ejemplo al common law, y el cómo sus leyes parten de las costumbres y modo de vida inglés, y por consecuencia la evolución de la normativa se da a través del uso de esta, y de los cambios que se dan en la dinámica social, la cultura de la legalidad es una condición en la que los gobernados tienen pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones y los ejercen continuamente, lo cual como consecuencia permite el perfeccionamiento, y la evolución de las instancias jurídicas y leyes.

En dicha tesitura es notorio que el desconocimiento de las instancias es perjudicial para el desarrollo armónico de la sociedad, el desconocimiento de la ley lleva a pequeños actos de corrupción, dichos actos crecen y se presentan con mayor frecuencia, y eventualmente se crea una estructura de poder que tanto por los factores sociales y el desconocimiento generalizado de la norma, ejercen control sobre las masas mediante el abuso del poder.

Otro efecto que deja consigo la falta de cultura de la legalidad es el retroceso o la derogación de leyes, instancias y mecanismos jurídicos, ya que al no ser conocidos no son ejercidos, en una dinámica social donde la cultura de la legalidad no está presente, la ley termina siendo letra muerta.

En otro orden de ideas, es de suma importancia hacer énfasis en que la cultura de la legalidad, como concepto tiene dos vertientes que deben analizarse de manera cuidadosa a la hora de tratar de implementar o buscar estrategias que se encuentren en la ruta de dicha tesitura, la primera concepción de esta terminología se aboca más por estudiar o analizar el cómo las prácticas y estructuras sociales dan identidad propia y estructura a la ley, de manera resumida, estudia la cultura para entender el porqué de las leyes, mientras que el enfoque más tradicionalista de este término y al que Friedman hacía alusión, se centra en estudiar los valores y la percepción de

---

<sup>63</sup> Lara May, Karla del Carmen. *Cultura de la legalidad, un problema actual*. Presencia Universitaria. 2020. p.87

la colectividad, frente a las instituciones y leyes que los rige; tomando ambas tesis como punto de partida, esta investigación opta por crear mecanismos que favorezcan a la creación de una cultura legal en la que los ciudadanos conozcan el funcionamiento de las instancias que operan para prevenir la desaparición forzada, esto con la finalidad de que sean puestas en uso y por consecuente evolucionen de manera continua.

No obstante, es necesario hacer mención de que si bien el término cultura de la legalidad puede resultar un tanto ambiguo, ya sea por el sin fin de connotaciones que ha adquirido de la mano de distintos autores, o por las distintas aplicaciones que se le ha dado en estudios enfocados a diferentes ramas del derecho y la sociología, los planteamientos que se pretenden exponer en esta investigación parten de una visión más apegada a la postura descriptiva de expuesta por Susan Silbey, en la cual se toma en cuenta distintos factores entre los cuales sobresalen el conocimiento público de las leyes, mecanismos y organismos del Estado, y las interacciones y percepciones de la sociedad frente al Estado, así como la efectividad de las normas partiendo desde dichas relaciones, la autora sintetiza este enfoque de la siguiente manera:

As an analytic term, legal culture emphasized the role of taken for granted and tacit actions that operated on and within the interactions of the legal system and its environment. As a descriptive term, it identified a number of related phenomena: public knowledge of and attitudes toward the legal system as well as patterns of citizen behavior with respect to the legal system. These included judgments about the law's fairness, legitimacy, and utility.<sup>64</sup>

Partiendo de la tesis expuesta por esta autora, este estudio tiene el objetivo de analizar la legitimidad, eficacia y conocimiento que se tiene de las instancias jurídicas encaminadas a la prevención de la desaparición forzada,

---

<sup>64</sup> Silbey, Susan. S. *Legal cultures and cultures of legality*. Handbook of Cultural Sociology. Hall, R., L. Grindstaff y M. Lo. Nueva York: Routledge. 2010. p. 479.

partiendo desde las relaciones entre dichas instancias y la ciudadanía, así como la eficacia de estas, lo cual será la base para idear mecanismos socio-jurídicos para fortalecer tanto el conocimiento y funcionamiento de los que se encuentran en el marco jurídico actual, como la creación de mecanismos, estrategias y cambios legislativos que mejoren el panorama actual de la problemática en la que se enfoca este estudio.

## 2.5 Teoría del derecho vivo

La Teoría del derecho vivo, postulado acuñado por Eugen Ehrlich en 1913, es una de las teorías más relevantes y la vez controvertidas cuando se habla de la sociología del derecho, dicha teoría trata de explicar el porqué de las leyes y el cómo la practica social es el aspecto fundamental que rige a la sociedad, por encima del derecho escrito, el cual obtiene legitimación, y se moldea en torno a la forma en la que se vive en determinado entorno<sup>65</sup>, en pocas palabras es el ser por encima del deber ser; por lo cual dicha teoría fue objeto de crítica por bastantes autores de visión más positivista como Kelsen, cuya critica iba en el sentido de la imposibilidad de que una ciencia como la sociología pudiese ponderar o valorar al derecho, ya que para Kelsen el derecho constituye una serie de pautas y prohibiciones encaminadas al deber ser, por lo cual la sociología que en si es un instrumento para valorar la realidad práctica,<sup>66</sup> es decir aquello que sucedía dentro de la sociedad, no podía intervenir con una ciencia valorativa como lo es el derecho.

Si bien dicha polémica sobre la valides de la sociología del derecho es un tema extenso en el cual diversos autores han expuesto posturas a favor y en contra, esta investigación no se centrara en dicho debate, sino que tomara ciertas pautas de la teoría de Ehrlich y métodos actuales de la sociología jurídica que se alinean con dicha tesis, a fin de dar una óptica que aborde la problemática central de la que versa la presente tesis desde los aspectos sociológicos y positivistas, de

---

<sup>65</sup>Cfr Ehrlich, Eugen. *Grundlegung der soziologie des rechts*. Duncker & Humblot, 1913. p. 409

<sup>66</sup> Cfr Kelsen, Hans. "Una fundamentación de la sociología del derecho." 1992.

manera resumida, se pretende analizar realidades fácticas y el cómo influyen en la eficacia de los mecanismos jurídicos e instituciones contra la desaparición forzada, sin dejar de lado los aspectos meramente jurídicos y la ideación de leyes que se adecuen a la realidad actual sobre el objeto de estudio.

Por ello, para aspectos generales, entenderemos la teoría del derecho vivo partiendo la principal tesis sobre la sociología jurídica de Ehrlich, la cual define dicha disciplina “como aquella ciencia de carácter inductivo, causal y observadora de los hechos que se producen en la realidad de la vida social.”<sup>67</sup> Lo cual conceptualmente puede resultar un tanto ambiguo, como es señalado por Roger Cotterrell al señalar la incertidumbre conceptual de dicha teoría al verla como “indiferenciable masa de normas existentes en innumerables asociaciones sociales lo cual resulta muy vago como para suponer algún uso empírico, y que en si el concepto pareciera haber sido ideado para los propósitos de plantear polémica.”<sup>68</sup> Pero a pesar de ello dicha teoría encuentra fuerza precisamente en la propia ambigüedad conceptual, ya que de ella deriva la adaptabilidad a contextos definidos y la posibilidad de generar abstracciones y marcar posiciones que ayuden a generar nuevo conocimiento, así mismo la polémica que señala Cotterrell es un elemento que ayuda a la continua discusión y subsecuentemente a crear nuevas ideas.

En dicha tesis entenderemos esta teoría como el estudio de la eficacia, legitimidad, y evolución de los sistemas legales, a través del estudio de los diversos factores sociales que influyen directa o indirectamente en la forma y funcionamiento de las leyes.

---

<sup>67</sup> H. Rottleuthner: *Rechtstheoretische Probleme der Soziologie des Rechts*. Die Kontroverse zwischen Hans Kelsen und Eugen Ehrlich (1915-1917)», en *Rechtssystem und Gesellschaftliche Basis bei Hans Kelsen*, Bd. 5, Berlín, 1984, p. 525.

<sup>68</sup> Cotterrell, Roger. ‘*From Living Law to Global Legal Pluralism: Rethinking Traditions from a Century Of Western Socio-Legal Studies*. Kobe University Law Review. 2015. p. 49



## 2.6 Concepto de habeas corpus

El habeas corpus, una figura jurídica nacida en el derecho anglosajón del siglo XVII, pero con antecedentes que se remontan a la antigua Grecia, puede ser entendido de manera muy simple como “el Derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe levantarse o mantenerse.”<sup>69</sup> De acuerdo con la definición aportada por la RAE; sin embargo este concepto tiene un grado de complejidad más extenso, hablar de esta figura implícitamente es hablar de la regulación de las acciones de la fuerza pública, el derecho a la libertad y todas las implicaciones jurídicas y filosóficas que este comprende, y por supuesto el correcto desarrollo de los procesos jurídicos y las instancias que se encargan de observar y garantizar el respeto a los derechos humanos.

Por ello, es necesario hacer un análisis a distintas definiciones tanto de autores, como las que existen en distintos ordenamientos jurídicos, ya que a través de ellas se adquiere una visión generalizada de los elementos implícitos en esta figura y resultara más fácil la adecuación del concepto a la problemática que se aborda.

Para Fernando M. Manchado el concepto se puede entenderse:

Desde la tipología elemental, consistente en la acción clásica o principal cuyo objeto es la recuperación del goce del derecho, la correctiva tendiente a impedir que legítimas limitaciones al ejercicio se tornen ilegítimas, o la preventiva que con anticipación escuda el ataque de la arbitrariedad de una probable restricción, otras han sido desarrolladas como expansión necesaria de las anteriores. Damos así con la versión restrictiva, que actúa contra una disminución de los ámbitos de propia acción por una interferencia de las autoridades, la traslativa que conlleva una salida de quienes debieron como condenados o procesados dejar los establecimientos carcelarios y

---

<sup>69</sup> Real academia española. Consultado en: <https://dle.rae.es/habeas%20corpus> el 1 de julio de 2023

además con la instructiva y la innovativa. Estas últimas, que descuentan un compromiso de la judicatura (mayor, si es eso posible), conllevan el tendido de directivas hacia al Poder –las restantes funciones de él– para la defensa del derecho o a su reparación; esto, no sólo en cuanto al recupero del goce, sino atendiendo a la causa que pudo dar foco a la amenaza, sea que esta se haya efectivizado o no.<sup>70</sup>

Lo cual muestra al habeas corpus desde una perspectiva procesal, viéndolo como un freno o limitante a la autoridad que comete actos de naturaleza restrictiva a la libertad personal del individuo, y a su vez se hace mención del carácter reparativo y progresivo de la instancia.

---

<sup>70</sup>Machado Pelloni, Fernando M. *Hábeas Corpus: pasado, presente y futuro*. Teoría y práctica Estudios Constitucionales. vol. 5. núm. 1 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago. Chile junio, 2007, p. 40

## **CAPITULO TERCERO**

### **ASPECTOS CONTEXTUALES E INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA COMBATIR LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO Y EN ESPECIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO**

#### **3.1 Población, territorio y sistema jurídico**

##### **A). – Población**

De acuerdo con las cifras que aporta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el total de la población mexicana está compuesto 126,014,024 habitantes, de los cuales 3,540,685 se concentran en el Estado de Guerrero<sup>71</sup>.

Además de ello debe tomarse en cuenta la diversidad poblacional del Estado, la cual se debe en gran parte a al porcentaje de localidades urbanas que de acuerdo con el INEGI ES UN 60% mientras que el 40% de las localidades son rurales.

Dichos indicadores pueden representar un factor clave al determinar las dificultades en el proceso de administración y acceso a la justicia, así como las dificultades propias de la búsqueda de personas desaparecidas

##### **B). – Estadísticas**

Las cuantificaciones del periodo 2006-2012 en torno a desapariciones forzadas a nivel nacional emitida por la Comisión Nacional de derechos humanos en su informe especial de muestra un panorama de 24,800 casos de desaparición forzada, destacando en este informe la posibilidad de participación del Estado en 2,443 de

---

<sup>71</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) censo población y vivienda 2020. Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

estos casos<sup>72</sup> lo cual resulta alarmante si se toman en cuenta las cifras especulativas más actuales, que rondan en alrededor de 100,000 desapariciones<sup>73</sup>

De manera particular, el Estado de Guerrero está ubicado como una de las entidades en las que la desaparición forzada ha tenido un auge importante, desde la guerra sucia hasta tiempos más actuales, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, RNPED, sitúa al Estado en el noveno lugar a nivel nacional en casos de esta índole<sup>74</sup>

Si bien no existen cifras precisas y actuales de la problemática en la entidad, el informe especial sobre la situación que en materia de personas desaparecidas y delitos vinculados impera en el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, emitido por la CNDH en 2019<sup>75</sup>, se especula sobre un total de 1807 casos registrados en el Estado, lo cual evidencia tanto la necesidad de recopilar datos estadísticos en torno a este fenómeno, como la necesidad de depurar los ya existentes.

### **C). – Epicentros del fenómeno**

De acuerdo con el informe especial sobre desaparición forzada citado previamente, los epicentros del fenómeno en el Estado de Guerrero están distribuidos en Atoyac de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Acapulco de Juárez, Cocula, y Chilapa de Álvarez<sup>76</sup>.

Si bien es imposible contar con una cifra precisa sobre los casos en cada entidad, el informe especial de 2019 brinda una cuantificación aproximada con base

---

<sup>72</sup> Moscoso Urzúa Valeria, La desaparición forzada, conceptos, impacto y estrategias de trabajo. p. 8 <http://centroprodh.org.mx/impunidadayeroyhoy/SemGravesViolDH/desaparicionforzada/Perspectiva%20psicosocial.pdf> consultado el 27 de octubre de 2023

<sup>73</sup> Cfr Pérez Laurrabaquio Óscar. Acercamiento estadístico a la desaparición de personas en México: guerra sucia y guerra contra el narcotráfico. Nexos. México. Febrero 23 de 2023.

<sup>74</sup> Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. RNPED. Consultado el 24 de octubre del 2023 en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

<sup>75</sup> CNDH. informe especial sobre la situación que en materia de personas desaparecidas y delitos vinculados impera en el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero. 2019. p. 7

<sup>76</sup> Ídem

a reportes, en cada una de las entidades mencionadas, la distribución de los casos en cada entidad se muestra en la siguiente grafica de elaboración propia, apoyada en los datos del informe.



#### **D). – Sistema Jurídico mexicano**

México al igual que la mayoría de los países de América latina, cuenta con un sistema jurídico perteneciente a la familia Neo romanista, ya que varias de sus instituciones y leyes tienen bases provenientes del derecho romano, la constitución mexicana se mantiene como la ley suprema y en ella se reconoce un catálogo extenso de derechos y a la vez se reconoce la universalidad de los derechos humanos, colocándolos por encima de las leyes secundarias y situándolos a la par de la constitución.

Además de lo mencionado anteriormente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determino que, al reconocer y respetar el derecho indígena, que en su mayoría es un derecho meramente consuetudinario, y a su vez el derecho constitucional que rige a todo el país, el sistema jurídico mexicano puede ser clasificado como pluralismo jurídico<sup>77</sup>, esto debido a la coexistencia de los sistemas ya mencionados.

<sup>77</sup> Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Tesis LII/2016. 18 de julio 2016.

### 3.2 Normativa contra la desaparición forzada en México

El orden constitucional mexicano reconoce a los derechos humanos y su universalidad en su primer artículo constitucional, el cual enuncia lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.<sup>78</sup>

Por lo que este artículo cimienta las bases de la primacía y respeto a los derechos humanos más elementales por encima de cualquier orden jurídico o disposición, además de ello, en el tercer párrafo del artículo, se encuentran las bases para el actuar institucional apegado a derechos humanos, junto con la responsabilidad estatal de promover y proteger en todos los ámbitos los derechos humanos, y se le faculta para perseguir y castigar toda violación a estos, el contenido del párrafo enuncia lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>79</sup>

Por lo cual puede afirmarse que este párrafo sienta las bases para la creación de las instituciones protectoras de derechos humanos, así como la facultad y la obligación de prevenir y perseguir todo acto invasivo a la esfera de derechos del gobernado.

---

<sup>78</sup> Artículo 1. Párrafo primero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>79</sup> Ídem. Párrafo tercero.

Adicionalmente, la constitución política de los Estados Unidos mexicanos establece las pautas para las detenciones judiciales, y de manera implícita plantea los principios básicos del habeas corpus en su artículo 16, específicamente en el primer párrafo y el décimo párrafo, los cuales muestran el siguiente contenido:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.<sup>80</sup>

Ahora bien si dicho artículo señala la ilegalidad de las detenciones irregulares y los actos contrarios a derechos humanos, los artículos 103 y 107 de la carta magna son los que establecen los cimientos del procedimiento nacional análogo al habeas corpus, el amparo, es mediante estos artículos que se funda el amparo en todas sus modalidades y de ellos deriva la ley reglamentaria de esta instancia, en la cual se encuentra establecido el amparo buscador, procedimiento que en esencia es el habeas corpus mexicano y cuyo fundamento reside en el artículo 15 de esta ley mediante el siguiente texto:

Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción

---

<sup>80</sup> Artículo 16. Párrafo primero y decimo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Fiscal General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las



autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.<sup>81</sup>

Es así como encontramos el habeas corpus en marco jurídico nacional, a través de las pautas más elementales de dicho concepto y en las diligencias de ley para asegurar la integridad física del sujeto privado de sus garantías procesales, por ello es correcto afirmar que el marco constitucional incorpora el habeas corpus, aunque no mencionado explícitamente, la esencia de la figura jurídica se encuentra en el texto constitucional y en la figura del amparo indirecto.

Lo cual parte de la necesidad de implantar a nivel constitucional los contrapesos primordiales en el ejercicio del poder, que resultan clave para un constitucionalismo basado en derechos humanos, punto de vista que Alejandra Silva expone cuando hace referencia a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de la siguiente forma: "Para hacer valer los derechos se requiere fortalecer el sistema judicial a través de lo que el neoconstitucionalismo denomina como "judicialización de la política". Esto es el fundamento de la reforma constitucional de 2011".<sup>82</sup>

De esta conclusión es que se infiere tanto la naturaleza de los cambios radicales en el texto constitucional, como la transformación en cuestión procesal y el paso del garantismo constitucional tradicional que era la norma en el constitucionalismo mexicano, hasta la pluralidad y alcance magnificado del constitucionalismo con base en derechos humanos que hoy día impera en la carta magna mexicana, sin duda este avance en cuestión de derechos humanos es el

---

<sup>81</sup> Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 15.

<sup>82</sup> Carreras, Alejandra Silva. "De la detención arbitraria a la desaparición forzada: Límites y realidades del Estado mexicano." *Revista Mexicana de Ciencias Penales*. 2019. pp. 161-176.

cimiento de un número importante de cambios en el sistema procesal mexicano y de las políticas públicas e instrumentos contra la desaparición forzada que llegarían posteriormente.

### **3.3 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**

Surgiendo en el año 2017 como una respuesta a la necesidad nacional de combatir la problemática de desaparición forzada a nivel nacional, tanto en cuestiones de prevención, búsqueda y persecución del delito, es creada la Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas, ley que refuerza de manera importante la regulación de la desaparición forzada e instaura instrumentos fundamentales para atender la problemática.

Uno de los aspectos a destacar es la instauración del Sistema Nacional de búsqueda de personas, órgano orientado a la evaluación de las políticas públicas y los esfuerzos gubernamentales orientados a la prevención y búsqueda de víctimas, el numeral 44 de la ley que establece este órgano, nos ofrece una breve síntesis de sus atribuciones y alcance mediante este texto:

Artículo 44. El Sistema Nacional tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas Art 44

Entre las atribuciones del órgano se advierte que este no es solo un órgano de revisión y evaluación de la normativa, política pública y actuar de los entes del Estado, también posee cierta facultad para idear recursos o cualquier tipo de acciones que considere prudentes para atender a las necesidades de la problemática o para mejorar el actuar o los procedimientos destinados a la materia de desaparición forzada.

Sumado a esto, debe tenerse en cuenta que esta ley incluye en su estructura pautas importantes en favor de los derechos humanos de las víctimas, teniendo en su contenido un apartado dedicado a las víctimas menores de edad, en el cual destaca la priorización al interés superior del menor y las implicaciones derivadas de este en la atención y búsqueda de las víctimas.

Por añadidura, es destacable la inclusión del carácter de víctima del que se dota al núcleo familiar o sujetos emparentados con el sujeto desaparecido, y la caracterización de los sujetos activos no pertenecientes al Estado, al denominarlos de esta forma se observa como la normativa mexicana armoniza con los convenios internacionales orientados a la materia de desaparición forzada, al incluir estas definiciones de manera formal, la ley no solo ofrece criterios de identificación, también sienta las bases para el diseño e implementación de políticas públicas de atención a víctimas, así como de sanciones punitivas y estrategias de combate a la problemática, más acordes a las peculiaridades del fenómeno a nivel nacional.

Dado que la inclusión de estos dos últimos aspectos a las definiciones normativas de estos factores es relativamente reciente (la reforma tuvo lugar en el año 2022, aun no podrían ponderarse los avances y cambios legislativos derivados de estas adiciones con exactitud, aunque el hecho de sentar bases normativas que amplíen los alcances de las políticas públicas y del resto de legislaciones derivadas de esta ley federal, resulta más que adecuado a las nuevas dinámicas de la problemática y las dimensiones que ha adquirido con los años.

Sumado a ello es necesario mirar desde un aspecto crítico este ordenamiento en el sentido de que su estructura inicial parece igualar o conjuntar los casos de personas desaparecidas con los casos de desaparición forzada, como lo señala:

“En la Ley no se contempló una adecuada clasificación de la desaparición forzada, confundiéndose una persona desaparecida con una extraviada. Igualmente, ya en la práctica, las autoridades equiparan la desaparición a un “secuestro”. Asimismo, nos encontramos con la falta de voluntad y capacidad del Gobierno mexicano, particularmente de aquellas autoridades encargadas de impartir justicia para investigar, procesar y sancionar delitos comunes y particularmente crímenes graves como la desaparición forzada de personas. Por todo ello, hablamos de una grave crisis de impunidad en el país.”<sup>84</sup>

De ello puede inferirse dos hipótesis preocupantes sobre el trato que el Estado mexicano ha dado a la problemática, la más evidente es la falta de una distinción conceptual clara en torno al fenómeno, uno de los aspectos fundamentales de dicha conceptualización son las distintas categorías en las que pueden englobarse los sujetos externos al Estado, si bien en el derecho internacional no hay dicha clasificación, teóricos como Huhtle han resaltado la importancia de distinguir esta dinámica en el fenómeno con el propósito de adecuar de manera más eficiente las políticas públicas y acciones legislativa a contextos diferentes, este autor ha introducido una clasificación de los sujetos externos al Estado que podría servir como una pauta para una adición a esta ley y que muy posiblemente reduzca la ambigüedad presente en la legislación, a continuación se muestra su propuesta.

- 1) Partner of state (termino empleado para hacer alusión a sujetos que actúan de manera explícita con el Estado como las empresas de seguridad o cualquier tipo de contratista militar)

---

<sup>84</sup> Bermúdez, José Antonio Guevara, and Lucía Guadalupe Chávez Vargas. *La impunidad en el contexto de la desaparición forzada en México*. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad 14. 2018. pp. 162-174.

- 2) Los sujetos cuya afiliación con el Estado sea secreta o no reconocida de manera explícita (grupos paramilitares)
- 3) Sujetos que operan con la aquiescencia del Estado.
- 4) Grupos de oposición armada
- 5) Grupos separatistas o de insurrección que ejerzan funciones de gobierno
- 6) Organizaciones criminales.<sup>85</sup>

Si bien no todos los actores presentes en esta propuesta están inmersos en la realidad socio-jurídica actual de México, adoptar ciertos aspectos de esta resultaría beneficio para la aplicación de criterios y diseño de políticas públicas aplicables a casos concretos tanto por los actores presentes en el caso concreto como por la temporalidad en la que pudo haber ocurrido.

El segundo aspecto implícito al cuestionamiento respecto a la falta de distinción entre desapariciones y casos legítimos de desaparición forzada como fue mencionado anteriormente, es la dificultad que puede derivar de ello para formulación de estrategias y políticas públicas, ya que sin una distinción conceptual clara, difícilmente podrán diseñarse protocolos tanto de atención a víctimas como de búsqueda, que respondan a la realidad práctica, sin mencionar lo ello supone para la capacitación y actuar de los servidores públicos enfocados a esta área.

### **3.4 Reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos**

Para los efectos de este análisis es fundamental dar un repaso a la reforma en materia de derechos humanos más importante que ha sufrido la constitución mexicana, aquella que llegó en 2011 para incorporar la universalidad y primacía de los derechos humanos a la carta magna, y que derivado de ello surgieron cambios

---

<sup>85</sup> Huhle, Rainer. *Non-state actors of enforced disappearance and the UN Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance*. Amnesty International International Secretariat. 2013. p.55

radicales a la conceptualización y la primacía de los derechos humanos, así como los mecanismos para su protección y garantía.

Partiendo de este acontecimiento legislativo, hay ciertas consideraciones y cambios en materia de desaparición forzada que deben observarse y que actualmente siguen teniendo repercusión en el actuar institucional y la acción legislativa en distintos rubros, siendo el más destacado la revisión del caso Rosendo Radilla Pacheco en 2011 por la suprema corte de justicia de la nación, pero esta vez tomando como criterio fundamental el principio pro persona y los criterios y puntos resolutiveos de la corte interamericana de derechos humanos, ya que las nuevas directivas constitucionales así lo exigían.

Así pues es como derivado de las resoluciones en torno a dicho caso, se da un avance significativo en materia legislativa y en cuestiones como reformulación del fuero militar y las conceptualizaciones del delito de desaparición forzada de personas, tanto en los ordenamientos propios del derecho militar como a nivel nacional en los ordenamientos penales y protocolos de actuación, los cuales derivan directamente de los puntos resolutiveos de la sentencia y las acciones de revisión de la corte interamericana, para Carlos María Pelayo Moller una de las repercusiones más importantes de la incorporación de estos criterios internacionales al orden jurídico mexicano, es la observación y critica a la definición normativa del delito, el autor nos ofrece este breve resumen sobre la adecuación normativa que a los criterios de la corte interamericana:

La Corte IDH señaló que la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias. Dicho elemento, para ese alto tribunal, debía estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema

gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo. En el caso de la legislación penal federal, la Corte observó que el artículo 215-A del Código Penal Federal no incluía dicho elemento, por lo cual resultaba incompleta la tipificación del delito.

La Corte así determinó que el tipo penal de desaparición forzada a nivel federal no posee una adecuación que haga plenamente efectiva la normativa internacional vigente sobre la materia. En tal sentido, la Corte Interamericana consideró que México no cumplió plenamente las obligaciones que le impone el artículo 2o. de la Convención Americana, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, para garantizar debidamente la investigación y eventual sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada en el caso Radilla.<sup>86</sup>

Retomando las consecuencias legislativas y convencionales surgidas de esta reforma, como las subsecuentes (2017, 2022) se puede observar la importancia de los cambios en materia de derechos humanos que devienen de la adopción de estos criterios con base a derechos humanos, así como la urgencia de reformar continuamente las políticas públicas y el cuerpo normativo encaminado a la prevención, combate y acciones reparatorias pertinentes para el contexto mexicano, ya que pese a existir el principio pro persona en a la par de lo contenido en la carta magna, las acciones tomadas por el Estado Mexicano se han mantenido ineficientes.

---

<sup>86</sup> Pelayo Moller, Carlos María. *El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla*. Anuario mexicano de derecho internacional 12. 2012. p. 959-1021.

### **3.5 Sobre la comisión nacional de Búsqueda de personas**

Las distintas tareas y responsabilidades gubernamentales derivadas del panorama nacional de desaparición forzada implican la necesidad de dirigir y coordinar la implementación de políticas públicas, la creación de protocolos de actuación y sobre todo la participación de distintos órganos en diferentes etapas de los procesos tanto de atención a víctimas, como de búsqueda e identificación y administración de justicia.

Para ello es que fue instaurada la comisión nacional de búsqueda de personas en 2017 cuando se publicara la Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares Y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas, como un organismo encargado de coordinar los esfuerzos y tareas en todos los niveles, contra la desaparición forzada, resumiendo la naturaleza del órgano, puede afirmarse que es un puente entre el actuar de los organismos federales y los estatales, y a su vez un centro evaluativo del actuar de estas, y que en base a estas evaluaciones formula protocolos adaptables a aspectos concretos de la problemática.

Si bien aún sería demasiado prematuro evaluar el impacto y resultados de este ente, deben destacarse varios puntos favorables y determinaciones significativas que ha tomado en su corta trayectoria, principalmente el acercamiento y coordinación que ha facilitado en cuanto a los datos de identificación forense, poniendo a disposición de los solicitantes datos del Banco Nacional de datos Forense, la plataforma de fosas clandestinas, y los registros propios de la comisión tanto de denuncias como de solicitantes y generalidades de casos registrados.

Adicionalmente, la comisión también se ha distinguido por la creación de instrumentos orientados a responder a las necesidades específicas de ciertos sectores, como su Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, o el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense, ambos fortaleciendo las actuaciones institucionales y facilitando el acceso a datos relevantes para la búsqueda e identificación de restos humanos. Objetivamente la



ponderación de los avances y aciertos de la comisión son positivos tanto por sus avances en materia de actuación, como por el reconocimiento de la responsabilidad gubernamental para con las víctimas y las instancias internacionales, sin embargo hay aspectos que pueden fortalecer a la comisión y aumentar su eficacia, principalmente la observancia y evaluación continua de funciones y cuestiones presupuestales como lo señala Susana Ramírez en su evaluación inicial de los órganos derivados de LGD

Dada la relevancia de estos deberes es recomendable que el Poder Legislativo de seguimiento a la creación de las Fiscalías Especializadas y de las Comisiones de Búsqueda, y de igual manera mantenga un monitoreo constante de sus funciones, desempeño y presupuesto asignado. Estas actividades de monitoreo y evaluación también serán de importancia para todos los órganos que formarán parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, como por ejemplo el Consejo Nacional Ciudadano.<sup>87</sup>

Bajo esta perspectiva, es imperativo mantener bajo evaluación constante el actuar de la comisión y ponderar sus aportes y la aplicación de estos la operatividad de las instituciones federales y locales. Adicionalmente ponderar los gastos operativos y las necesidades técnicas del organismo debe ser prioridad para el gobierno mexicano, solo si se garantizará una comisión adecuada a las necesidades fácticas del panorama nacional.

### **3.6 Ley Para Prevenir Y Sancionar La Desaparición Forzada De Personas En El Estado De Guerrero Número 569**

El ordenamiento jurídico estatal contra la desaparición forzada del Estado de Guerrero fue promulgado en el año 2005, y en él se encuentran conceptualizaciones básicas, pero en sintonía con las convenciones internacionales y la legislación

---

<sup>87</sup> Ramírez, Susana. *Los deberes de investigación y de búsqueda ante la desaparición de personas*. Notas Estratégicas No. 22. 2018. p. 12

federal, uno de los primeros aspectos que se analizarán de esta ley, son la conceptualización del delito y de los sujetos partícipes, por lo cual es imperativo citar el numeral tercero del segundo capítulo de esta ley:

ARTÍCULO 3.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el Servidor Público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aun cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.<sup>88</sup>

Analizando el contenido de este artículo puede apreciarse una definición de delito y los sujetos activos, que converge con los ordenamientos en mayor jerarquía y con las convencionalidades del derecho internacional, pese a no abordar una clasificación clara de los sujetos externos al aparato estatal, la conceptualización es lo suficientemente clara respecto a la responsabilidad de estos en el ilícito y deja una ambigüedad que facilita la implementación de la norma en casos concretos.

Ahora en la tesitura del sujeto pasivo o víctima, esta ley establece el carácter de víctima en primera instancia al sujeto sustraído de la libertad, y en segundo término dota de este carácter al núcleo familiar y social del sujeto desaparecido, lo cual advierte dos connotaciones implícitas de suma importancia, la primera es el papel procedimental que pueden desempeñar los sujetos afectados de manera

---

<sup>88</sup> Ley Para Prevenir Y Sancionar La Desaparición Forzada De Personas En El Estado De Guerrero Número 569. Art 3.

indirecta, y la segunda es la asunción de la responsabilidad reparativa que el Estado acata al seguir de conformidad esta normativa, lo cual es un paso positivo en el reconocimiento de la participación gubernamental y la toma de compromisos para con la colectividad, la definición incorporada en la ley es la siguiente:

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por víctima del delito de desaparición forzada a la persona desaparecida, sus familiares, cónyuge o pareja permanente, las personas que dependan del desaparecido y que tenga relación inmediata con él; así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda del desaparecido.<sup>89</sup>

Consecuentemente puede afirmarse que el carácter de víctima, ampliado y adecuado a las disposiciones normativas mexicanas desde el año 2022, con base a los criterio de órganos internacionales, se hace presente en la legislación guerrerense, pero pese a ello es oportuno señalar que no existen pautas claras para la reparación del daño, existe la mención de esta pero se le deja al criterio jurisdiccional la determinación de esta, lo cual puede tener sus bondades al permitir ampliar las acciones reparativas en proporción a las particularidades de un caso en concreto, pero a criterio personal es necesario establecer estándares normativos para la reparación de daño y señalar puntos a tomar en cuenta para para esta, y así tener retribuciones que tengan pautas claras y requisitos mínimos en su forma y ejecución.

Por lo cual a punto de vista del autor de esta tesis, es fundamental impregnar este tipo de ordenamientos con el reconocimiento de la necesidades puntuales de la colectividad, y las responsabilidades que tiene el Estado para con la sociedad y en especial con aquellos afectados de manera indirectamente directa (el núcleo familiar del desaparecido) si el Estado mexicano continua evadiendo los cuestionamientos y la admisión de culpa, así como su incompetencia en casos

---

<sup>89</sup> Ídem. Art 25

puntuales, cuestionamientos como el que hace Judith Romero y Mónica Elivier en torno a la competencia del Estado y su capacidad frente a esta crisis seguirán vigentes:

Cabe resaltar que para que se considere una violación de derechos humanos debe ser cometida por agentes estatales, entonces nos hace preguntarnos si realmente están capacitados en materia de derechos humanos dichas autoridades, ya que después de más de 30 años siguen desapareciendo personas en cuya narración de los hechos siguen figurando los militares y las policías como presuntos actores.<sup>90</sup>

En conclusión, es urgente la asunción de compromisos gubernamentales que se traduzcan en cambios sustanciales a los ordenamientos sobre la materia de desaparición forzada de personas en todos los niveles, y a nivel estado Guerrero tiene un compromiso mayor tanto por sus antecedentes históricos y deuda social, como por el descontento manifiesto de las familias de los afectados

### **3.7 Recurso extraordinario de Exhibición de personas de la comisión de derechos humanos del Estado**

El abordar la historia y la operatividad de este instrumento jurídico, es que puede distinguirse un aspecto preocupante de la problemática social y jurídica del Estado de Guerrero, la falta de adecuación de las normativas con respecto a la realidad que se vive, para comprender este aspecto es necesario dar un breve repaso por las circunstancias de su creación y la evolución de esta herramienta hasta la actualidad.

Es en 1990 que surge la mencionad figura jurídica, derivada de la serie de reformas por demás innovadoras que Francisco Ruiz Massieu introduciría durante

---

<sup>90</sup> Romero Hernández, Jacqueline Judith, Luz Elena Muñoz rodríguez, y Mónica Elivier Sánchez González. *Desapariciones Forzadas En México: Guerrero Y Caso Radilla Pacheco*. Jóvenes En La Ciencia 2017 <https://www.jovenesenlaciencia.ugto.mx/index.php/jovenesenlaciencia/article/view/1970>.

su mandato, todas orientadas a la protección y promoción de los derechos humanos en la entidad.

Siendo así el recurso extraordinario de exhibición de personas una adaptación de la figura del habeas corpus, al marco jurídico estatal, el proceso no presenta formalidades o lapsos prolongados para su ejercicio, incluso podía interponerse de manera oral ante cualquier juez de primera instancia, lo cual brinda beneficios como la celeridad procesal, el fácil acceso y ejercicio de esta herramienta, además de un cierto peso procesal y vinculatorio al ser del orden judicial.

A pesar de las cualidades positivas de esta herramienta, hay que señalar que su uso no perduro por diversas razones de las cuales David Salgado hace un recuento:

Encontramos que en el estado de Guerrero se encuentran once juzgados de distrito: ocho de carácter mixto y tres auxiliares. La distribución se concentra en tres ciudades: Acapulco, Chilpancingo e Iguala. En Acapulco existen cinco juzgados mixtos y tres auxiliares; en Chilpancingo se localizan dos juzgados mixtos, mientras que en Iguala tiene su sede un juzgado mixto. Para entender esta disfuncionalidad, Guerrero tiene 81 municipios y sólo en tres municipios existen juzgados federales. En cambio, de acuerdo con la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, existen 18 distritos judiciales y en cada cabecera de distrito residen juzgados de primera instancia.

2. La tramitación del recurso extraordinario de exhibición de personas no se considera un juicio, por lo cual no se recoge en la estadística judicial, y no se cuenta con cifras sobre la tramitación del mismo a lo largo del estado.

3. Los profesionales jurídicos prefieren, en ocasiones por cuestiones económicas, tramitar un juicio de amparo que permite un

mayor cobro por los servicios, que tramitar el recurso en la misma ciudad donde se encuentra en ocasiones detenida la persona.<sup>91</sup>

Como consecuencia de ello, la instancia sería estimada por los legisladores del Estado de Guerrero como obsoleta, pese a los aciertos que pueden apreciarse desde el punto de vista teórico y la eficacia procesal presente en los casos que se recurrió a ella. Sería así que con la llegada de la ley número 696 de la comisión de los derechos humanos del Estado de Guerrero en 2015, este recurso desaparecería de los ordenamientos jurídicos de la entidad.

Subsecuentemente, esta figura jurídica volvería al ámbito local en 2019, pero con significativos cambios en su forma, siendo el más destacable el cambio en la autoridad responsable de su ejecución, pasando de ser de conocimiento para los juzgados de primera instancia, a ser de conocimiento de la comisión de derechos humanos local, como es señalado en el artículo 119 de la ley de la comisión de derechos humanos de Guerrero:

ARTÍCULO 119.- El recurso de exhibición de persona, tendrá el carácter de extraordinario y consiste en que cualquier persona, incluso un menor de edad, solicite ante la Comisión, a efecto de que un Visitador en su compañía, se constituya ante la autoridad o servidor público estatal o municipal que sea señalada como responsable de tener privada de su libertad a una persona, a fin de que la presente a la vista y se pueda constatar su estado físico e integridad personal, debiendo la autoridad o servidor público, justificar la detención de quien se trate, garantizando la preservación de la vida y la salud física y emocional de la misma.<sup>92</sup>

De ello pueden advertirse otras características que difieren de la naturaleza original del recurso, las cuales pueden resumirse al afirmar que el recurso surgió

---

<sup>91</sup> Cienfuegos Salgado, David. *Un Amparo Local Habeas Corpus: El Recurso Extraordinario De Exhibición De Personas En El Estado De Guerrero*. El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo I. 2019. p. 179

<sup>92</sup> Ley Numero 696 De La Comisión De Los Derechos Humanos Del Estado De Guerrero. Art 119

con una naturaleza con características judiciales y un cierto peso vinculatorio, mientras que el recurso actual es más parecido a una nota administrativa como es propio de los procedimientos de las comisiones de derechos humanos, en este sentido puede aseverarse que al menos desde el punto de vista teórico el nuevo recurso representa un retroceso en cuanto sus efectos, pasando de ser un buen complemento al amparo, a ser una especie de diligencia desvinculada de toda judicialización en su ejecución y efectos, limitándose a cerciorarse del paradero de la persona desaparecida en centros de detención y en base a ello emitir un informe de su estado físico si es que llegase a ser encontrado.

Si bien la reformulación del recurso es relativamente reciente para la fecha en la que se está elaborando esta investigación, y por ello aun sería un tanto imprecisa la ponderación de su impacto en la práctica jurídica, deben tomarse una serie de consideraciones que pueden deducirse al observar la evolución del instrumento, dado a que el oscurecimiento y poca practica de este, según los estudios que hay en torno a la figura, se deben al desconocimiento generalizado de esta, proponer políticas públicas de divulgación tanto de este como de otras instancias contra el ilícito, sería lo ideal para garantizar un mayor y mejor ejercicio de esta instancia, y como consideración final se considera adecuado devolverle el peso vinculatorio y la naturaleza jurisdiccional con la que fue formulado por primera vez, o en su defecto crear otra instancia con tales características a fin de fortalecer y aumentar las instancias disponibles, coincidiendo con las reflexiones de David Cienfuegos al indagar sobre el impacto jurídico de la figura con la siguiente cita:

Las indagaciones en torno a esta figura tan poco conocida ofrecen la oportunidad de reflexionar sobre las posibilidades de desarrollo de instituciones protectoras de derechos en las entidades federativas. El caso de recurso extraordinario de exhibición de personas es apenas una minúscula pieza de sistemas integrales de protección de los derechos. A 160 años del inicio de la andadura del juicio de amparo, quizá sea buen tiempo para pensar en otras instituciones que

contribuyan a que la protección de los derechos se consolide con mecanismos locales.<sup>93</sup>

De ahí que esta investigación abogue por un fortalecimiento de las instancias locales, tanto a nivel estructural como en el ámbito práctico, por esa razón el recurso extraordinario debería ser reformulado para atender a las necesidades específicas de los casos que se han presentado en el estado, y a su vez deben implementarse políticas públicas con miras a la prevención y la difusión del conocimiento de las instancias y su uso adecuado, solo así es que puede darse una evolución normativa favorable en este contexto.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ESTRATEGIAS PARA LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO SOBRE EL CORRECTO USO DE LAS INSTANCIAS JURÍDICAS ORIENTADAS A LA PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y REFORMAS A LOS CUERPOS NORMATIVOS.**

#### **4.1 conclusiones**

**Primera:** Partiendo de las premisas planteadas en la sección de análisis histórico conceptual, es indudable que las instancias destinadas a la prevención de la desaparición forzada están imbuidas de un carácter sociológico innegable, si bien es correcto el afirmar que toda ley posee una base sociológica ya que representan los anhelos de un pueblo, la forma de vivir y regular todos los elementos que componen una sociedad; En el caso particular del habeas corpus, no como figura jurídica de un sistema jurídico en concreto, sino como un concepto entendido como el derecho de oponerse a uno de los abusos de poder más comunes desde la formación de los Estados, se aprecia un origen que se remonta al derecho

---

<sup>93</sup> Cienfuegos Salgado, David. óp. cit. 2019. P 180



consuetudinario, mismo que se mantuvo a través de distintos contextos y que termino volviéndose en toda regla un principio básico dentro del derecho constitucional y procesal.

Para la constitucionalidad la figura representa una de las cláusulas esenciales del “contrato social” entre el Estado y sus habitantes, el freno al uso desmedido del poder, tal es así que en diversos ordenamientos constitucionales como lo son los de España, Argentina y Perú, han incluido en sus constituciones de manera explícita al habeas corpus, instaurándolo como un proceso del orden constitucional, en cuanto a México, si bien en el ordenamiento constitucional no hay una mención tal cual del término, la esencia del concepto reside en la figura del amparo indirecto, en el los preceptos contenidos en el arábigo constitucional 16 que versan sobre los actos de molestia y en los distintos mecanismos de las comisiones de derechos humanos.

Mientras que para el derecho procesal este instrumento es uno de los elementos lógicos indispensables para la existencia del proceso mismo, en otras palabras el habeas corpus es una garantía de debido proceso, así como una subsanación de las afectaciones derivadas de un ejercicio del poder arbitrario, ya que además de perseguir la finalidad de contravenir detenciones injustificadas, parte elemental del concepto es corroborar el estado del detenido y resarcir los daños ocasionados por las detenciones irregulares, siendo así un medio de control mediante el cual se resguardan los derechos básicos de un detenido.

Ahora retomando la naturaleza social de esta garantía, vista como una regulación del poder frente a los gobernados, se puede afirmar que el proceso evolutivo por el cual paso de ser elemento del derecho consuetudinario, hasta convertirse en derecho escrito dentro de varios ordenamientos constitucionales y finalmente ser concebida como un principio básico del derecho a nivel mundial, esta correlacionado con elementos como los derechos humanos, que por su naturaleza y por la interpretación bajo la que se observan son tutelados por el habeas corpus e incluso se puede decir que el mismo habeas corpus es un derecho humano.

El segundo elemento detrás de esta evolución y adopción de la figura es precisamente la cultura de la legalidad, que si se parte de la rai consuetudinaria

detrás del concepto, es más entendible el cómo está ligado al saber colectivo y la legitimación mediante el ejercicio de la instancia, resultado natural de la aceptación colectiva de una figura jurídica, en términos simples el habeas corpus prolifera en distintos sistemas jurídicos no solo por ser un contrapeso más que necesario y lógico, también se debe los aspectos culturales e históricos provenientes tanto de desastrosas experiencias de abuso de poder, como de las exigencias y esfuerzos colectivos de las sociedades que buscaban un balance entre el gobierno y el pueblo.

Quizá la explicación anterior resulte un tanto idealista, ya que digerir la abstracción del derecho como resultado de la costumbre, conocimiento colectivo y que evoluciona tanto por factores sociales como por el conocimiento y ejercicio del sistema jurídico, es por sí mismo un proceso complejo, más aún en el caso del habeas corpus que no tan solo puede ser visto como una exigencia natural en la relación Estado/población; ya sea que se le vea desde la sociología jurídica como un elemento persistente en los sistemas jurídicos y que cobra importancia cuando la memoria histórica, aunada al ejercicio de las instancias impulsan el desarrollo de los cuerpos normativos en dicha materia o bien que se analice bajo el enfoque del garantismo de Ferrajoli quien señaló acertadamente al derecho como una garantía de regulación del poder.<sup>94</sup>

**Segundo:** Sea cual sea la perspectiva bajo la cual se analice el concepto, es innegable que con los ejemplos prácticos que se analizaron al problematizar el contexto concreto que se vive en Guerrero, dejaron en claro que el conocimiento y el uso de las instancias eventualmente determina su evolución o bien su decadencia, incluso se puede afirmar que la falta de conocimiento de cualquier instancia puede derivar en la reiteración de funciones, inoperancia completa de órganos o hasta un retroceso normativo, lo cual fue notorio en la revisión que se le dio a la trayectoria del recurso extraordinario de exhibición de personas del Estado de Guerrero, el cual no pudo operar adecuadamente por su falta de uso, producto de un desconocimiento generalizado, al cual podemos atribuirle el desacierto por

---

<sup>94</sup>Cfr. Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Madrid, Trotta, 2005, p. 290

parte del legislativo de cambiar su estructura predominantemente del orden judicial a una del orden de los recursos de la comisión de derechos humanos del estado.

Ahora bien, es importante denotar que la base de este estudio no es solo el caso anteriormente mencionado, si bien el desconocimiento de las instancias tiene una influencia notable en cómo pueden funcionar y evolucionar estas, al analizar la normativa vigente a nivel nacional es notoria la falta de adecuación a los estándares y realidades prácticas que aun sufren los ordenamientos e instituciones destinadas a atender la problemática.

Un ejemplo notorio del desfase de la normativa en materia de desaparición forzada, son precisamente los aspectos concernientes a la tipificación del delito, hace relativamente poco, antes de las reformas de 2023 que pretenden armonizar con las convencionalidades del derecho internacional como el estatuto de Roma,<sup>95</sup> la tipificación del delito era bastante básica, solo se reconocía la privación ilegal de la libertad perpetuada por agentes estatales o bien sujetos con un grado de correlación como desaparición forzada, aspectos importantes que se han abordado en este estudio, como los sujetos sin conexidad en los distintos grados de asociación que expone Huhle,<sup>96</sup> no son contemplados en el diseño de políticas públicas o en cambios normativos substanciales, lo cual es un desacierto grave si se toman en cuenta los variados contextos nacionales y se hace énfasis en guerrero, que por sus particularidades socio/políticas cuenta con una participación mayor de sujetos no conexos al Estado en los crímenes de desaparición forzada.

Derivado de ello aún no hay una reparación integral del daño a las víctimas de desaparición forzada de la guerra sucia, es una tarea bastante desafiante esclarecer cientos de casos con más de tres décadas de existencia y a su vez atender los casos más recientes que se dan bajo condiciones y actores totalmente diferentes, recordemos que la guerra sucia estuvo marcada por la participación activa de la milicia y un operar sistemático, lo cual implica la existencia de documentos

---

<sup>95</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 2002. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>96</sup> Huhle, Rainer. óp. cit. 2013 p.50

(bitácoras de vuelo, registros de detención) que pueden ser de mucha utilidad al menos para determinar responsabilidades y fijar puntos de inicio para las búsquedas, mientras que los casos que se dan a partir de la llamada guerra contra el narcotráfico presentan una participación mayor de los grupos delictivos, que por sus características operan de manera asimétrica, lo cual dificulta en gran manera identificar patrones o encontrar pautas viables para el inicio de una búsqueda eficiente, sin mencionar que es mucho más difícil identificar a los actores, exigir información o someterlos a cualquier control judicial.

Pese a ello es necesario reconocer ciertos avances legislativos e iniciativas, que si bien para la publicación de este trabajo no sería posible ponderar su impacto en la realidad práctica, presentan cierta concordancia con los postulados aquí expuestos, ya que en su mayoría las propuestas legislativas están atendiendo a la problemática mediante un enfoque centrado en la reparación inmaterial del daño y la memoria histórica, elementos que este autor considero puntos centrales para el avance normativo y creación de políticas públicas.

A nivel federal, el impulso de la inclusión del llamado derecho a la memoria mediante cambios a la “Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares”<sup>97</sup> principalmente en su artículo 151, donde se hace mención de los sitios de memoria y el derecho a la memoria de las víctimas<sup>98</sup>, resulta un avance parcial en cuanto a posibles políticas referentes a concientización, además de entrar en concordancia con ciertos aspectos de la reparación inmaterial del daño que es mencionada en las convenciones internacionales sobre la materia.

Si bien el contenido de este derecho no hace mayor mención de los medios o modalidades en las que se planea implementar dicho derecho, el autor de este

---

<sup>97</sup> Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Art. 15. Consultado en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf> el 15 de febrero 2024

<sup>98</sup> Canal del Congreso. “Senado impulsa reforma para atender desaparición forzada”. 14 de febrero de 2014. Consultado en:

[https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/17583/Senado\\_impulsa\\_reforma\\_para\\_atender\\_desaparicion\\_forzada](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/17583/Senado_impulsa_reforma_para_atender_desaparicion_forzada) el 15 de febrero de 2024

trabajo considera que puede ser un precedente significativo tanto para atender a las convencionalidades más recientes en materia de desaparición forzada, y quizá un preámbulo para políticas públicas afines a la concientización tanto histórica como del acceso a las instancias disponibles, es decir, la promoción de memoria histórica si se realiza de manera conjunta con la concientización jurídica puede generar un panorama social más consciente en el cual se acuda de manera oportuna y continua a las instancias existentes, lo cual eventualmente conduce al perfeccionamiento y a la detección más precisa de las falencias o la concurrencia de funciones entre los órganos, facilitando así la formulación de protocolos, ordenamientos y dependencias más adecuadas al contexto actual.

En dicha tesitura, encontramos que también se han promovido cambios legislativos a nivel local, si bien aún es una mera iniciativa, algunos legisladores han planteado una reforma al código penal del estado de Guerrero, específicamente a la tipificación de la desaparición forzada<sup>99</sup>, la intención es armonizar el tipo penal vigente con las conceptualizaciones del derecho internacional, en la exposición de motivos se recalca la dimensión del problema en el Estado y se afirma que una tipificación acorde al derecho internacional garantizaría una persecución del delito más independiente.

Aunado a al ámbito de los cambios normativos en el ámbito local, la creación de la “Comisión Estatal de Búsqueda de Personas” en 2022 como un órgano auxiliar de la secretaria de gobierno, en las tareas de búsqueda de personas, si bien podría ser una reiteración de funciones al tener funciones en común con la fiscalía y la comisión de derechos humanos, hay que entender las características especiales del estado de Guerrero, es una entidad constituida por 81 municipalidades, que cuenta con un 40% de localidades rurales<sup>100</sup> por lo que la operatividad y el acceso a las distintas instancias cuenta con dificultades atribuibles a cuestiones estructurales y

---

<sup>99</sup>Congreso del Estado de Guerrero. Boletín. 7 de febrero de 2023. Consultado en: <https://congresogro.gob.mx/63/inicio/2023/02/07/plantean-reforma-al-codigo-penal-para-redefinir-el-delito-de-desaparicion-forzada-de-personas-y-garantizar-su-castigo/> el 24 de febrero de 2024

<sup>100</sup> INEGI. Cuéntame “Población de Guerrero” Consultado en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/poblacion/distribucion.aspx?tema=me&e=12> el 29 de febrero de 2024.

sociales, por ello es que la pluralidad de instancias con similitud en sus funciones es común, pero pese a ello no puede afirmarse que estas operen de manera eficiente por la cantidad ínfima de casos que se reportan dependiendo de la instancia, lo cual objetivamente es el resultado de factores como la falta de confianza por parte de la población, el desconocimiento generalizado en cuanto a procedimientos e instancias de este tipo y la falta de resultados satisfactorios en los casos que llegan a las instituciones.

**Tercero:** en la actualidad los programas de difusión en cuanto a prevención o que publiciten el acercamiento a las dependencias es ineficiente, como tal no hay un esquema o alguna planificación centrada en este rubro, si bien hay programas a nivel estado sobre la prevención de delitos en las escuelas públicas, estos no abordan de manera precisa el tema de la desaparición forzada, en la cuestión específica de esta problemática no hay difusión constante del conocimiento sobre las instancias, ni a que órganos se puede acudir, la implementación de un plan sobre difusión del esquema institucional contra la desaparición forzada, si bien no es una respuesta definitiva a la problemática, es un elemento que puede ayudar a la población a acceder la institucionalidad vigente que atiende estos casos, lo cual se puede traducir en un mayor reporte institucional de los casos, algo que sin duda contribuye a tener cifras exactas y accionar a las instituciones.

El contar con un esquema institucional contra la desaparición forzada que se mantenga activo en estos aspectos es lo que ayudara a percibir sus falencias y aciertos, para eventualmente determinar qué aspectos pueden implementarse o en qué sentido pueden fortalecerse las instituciones; Prácticamente a partir del conocimiento por parte de la población es que se accederá de manera más oportuna y frecuente a las instancias, permitiendo detectar las necesidades específicas del sector afecto y las pertinentes para reforzar la institucionalidad destinada a prevenir, buscar personas desaparecidas y perseguir el delito.

**Cuarto:** es importante desatacar los cambios en las dinámicas socio políticas como elemento clave en la parte actora de la desaparición forzada y por ende en la forma

en la que se dan los casos, los motivos, la forma de operar y las repercusiones para la sociedad.

Para dar peso a la anterior afirmación es menester hacer una breve comparativa entre el periodo histórico que marco a la entidad (y a toda la nación) en cuestiones de violaciones sistemáticas a los derechos humanos y el panorama en cuestión de seguridad pública del 2006 hasta la fecha de publicación de este trabajo; Encontramos que el contexto de la guerra sucia se marca por las gestas sociales de los grupos campesinos en su mayoría y las violentas respuestas del Estado a estas manifestaciones de descontento social.

El ejemplo más notorio es el caso Rosendo Radilla, que por sus repercusiones en el cómo se conceptualizaban o mejor dicho como permitió la entrada de los derechos humanos al constitucionalismo mexicano, es recordado hoy en día; Pero el elemento a resaltar de este y otros casos sucedidos en esta temporalidad es la participación sistemática del Estado mexicano a través de agentes del ejército.

Bajo esta tesitura podemos observar una estructura sistematizada en la forma de operar del sujeto activo, la cual difiere del esquema bajo el que operan los actores de la temporalidad que abarca el llamado inicio de la guerra contra el narcotráfico hasta el año 2024; La operatividad sistemática bajo la que los sujetos activos durante el primer periodo a analizar se distingue precisamente por elementos como la motivación y el “modus operandi”, las razones para desaparecer a un individuo durante la guerra sucia se distingue precisamente por cuestiones políticas e ideológicas, el protestar e ir en contra del régimen de gobierno era la principal razón por la que la maquinaria estatal atentaría contra la vida y la libertad de los individuos, todo con el fin de reprimir movimientos sociales y corrientes ideológicas que representaba oposición al régimen de gobierno.

En cuanto a la forma de operar, al referirnos a una fuerza armada perteneciente al gobierno y por lo tanto legitimada para ejercer control de la población mediante la autoridad que esto implica, tenemos un operar sistemático; Mediante retenes en caminos rurales, carreteras y cualquier vía de transporte, las fuerzas militares realizaban detenciones injustificadas jurídicamente, pero sustentadas en criterios

arbitrarios comúnmente apuntando a la afiliación del sujeto con grupos civiles, algo idéntico a lo que durante las décadas de los setentas, ochentas y mediados de los 90's se vivía en toda Latinoamérica bajo la presencia de distintos regímenes autoritarios; encajando con el término "falsos positivos" que se acuñó en Colombia para definir estas desapariciones iniciadas con la premisa de detenciones injustificadas pero validadas por la política de estado.

Posteriormente los detenidos se trasladaban a bases militares, en las cuales se realizaban los actos de tortura y asesinato, para concluir con la eliminación sistemática de los restos humanos que, tras analizar expedientes, registros de detención y bitácoras de vuelo, las investigaciones determinaron que un gran parte de los restos humanos de los detenidos durante este periodo eran arrojados al océano.

Las implicaciones de este modo de actuar son bastantes, la primera y más destacable es la existencia de registros documentales que dan pie a conocer la suerte de los detenidos, los nombres, cuando fueron aprehendidos e incluso cuando se dispuso de los restos; que si bien por la forma en la que se eliminaban los cuerpos encontrarlos es una tarea casi imposible (por la temporalidad, el entorno, la fauna) se deja constancia del acto de desaparición forzada a través de elementos que vinculan directamente a los entes estatales; de manera resumida, durante la temporalidad denominada "guerra sucia" se cuenta con documentación fiable de las fechas de detención, registro de detenidos, cuando se dispuso de sus restos y bajo que circunstancias.

Ahora contrastándolo con las dinámicas surgidas desde el inicio de la llamada guerra "contra el narcotráfico", vemos diferentes actores, diferentes motivantes y por supuesto diferentes formas de operar, que a su vez nos conducen a diferentes parámetros de búsqueda; en este periodo aún hay participación del ejército y fuerzas policiales, pero paulatinamente se ve reducida la participación del ejército, a su vez entran los grupos delincuenciales como elemento clave del esquema en que se dan estas desapariciones, ya sea como coadyuvantes a las fuerzas policiales, actuando por la aquiescencia del estado mediante vinculación entre



funcionarios y las organizaciones criminales o en el peor de los casos ubicándose bajo la categoría conceptualizada por Huhle<sup>101</sup> en el estrato cinco de sujetos actores en la desaparición forzada, es decir como grupos que ejercen funciones de Estado; cabe aclarar que en dicha clasificación existe un apartado en el que se ubican las organizaciones criminales, sin embargo como se ha visto en este estudio y en otros relativos a la marginación de ciertas regiones del estado de Guerrero aunado a la proliferación de estas organizaciones, se llegan a constituir panoramas de abandono estatal en los que estos actores ejercen funciones de estado y no hay condiciones para la operatividad de los distintitos órganos estatales y fuerzas policiales.

Partiendo de dicho contexto, las motivaciones para la comisión de las desapariciones se diversifican y los móviles del delito ya no son meras cuestiones políticas, ahora se inmiscuyen cuestiones económicas y se usa la violencia ejercida por los distintos actores como medio de control de actividades económicas, sociales y de control de territorios; la finalidad de establecer el acto como un medio de control poblacional persiste, sin embargo ahora predomina la ejecución por parte de entes no estatales que buscan ejercer control de sectores como el transporte, la producción de alimentos o el control de zonas, aun se ejerce contra activistas sociales o periodistas, pero se ha consagrado como la legitimación del control poblacional ejercida por actores con un grado de vinculación al estado, ya sea por vinculación o por inacción propia del abandono estatal.

Aunado a ello la forma de operar se vuelve irregular, no hay registro alguno o certeza de las detenciones en la mayoría de los casos ya que se realizan de manera espontánea por elementos de la fuerza policial o por los integrantes de células delictivas; en caso de ser detenidos por las policías, generalmente no se reporta la detención, a menos que haya algún testimonio de un tercer sujeto que lo reporte ante la autoridad el hecho, muy difícilmente se podría ejercer una acción en contra de los perpetradores o iniciar un proceso de investigación.

---

<sup>101</sup> Huhle, Rainer. óp. cit. 2013 p.55

Centrando la discusión al grado de complicidad entre las corporaciones policiacas y los sujetos desvinculados al Estado, encontramos casos como los de los normalistas de Ayotzinapa en los cuales se realiza la detención ilegal con autorización de un superior jerárquico, para posteriormente poner a los sujetos detenidos a disposición de elementos del crimen organizado, por lo que se aprecia una vinculación directa entre el Estado y grupos criminales, en otros casos no es necesaria la orden de un superior jerárquico ya que ya existe este tipo de cooperación entre la policía y grupos criminales y pasando entidades donde hay abandono estatal se observa a las mafias ejercer funciones de Estado y realizar las detenciones y desapariciones, mientras fungen como autoridad autoimpuesta de poblaciones marginadas.

Lo anteriormente expuesto se traduce en cambios substanciales para la forma en la que desaparecen las personas, las cuales comúnmente son entradas en fosas clandestinas ubicadas en zonas de difícil acceso en áreas rurales del estado o incluso llegan al extremo de destruir los restos mediante incineración o disolución en ácido, lo cual constituye una dificultad significativa para determinar la suerte de las víctimas y la localización de restos humanos; actualmente las organizaciones civiles de búsqueda hacen tareas de localización de fosas clandestinas e identificación de restos humanos con un apoyo bastante limitado de las instituciones de búsqueda de personas.

Por ello las estrategias que se formulen para atender la problemática deben tener como factor determinante ambas temporalidades, pasa así aplicar protocolos de actuación acorde al tipo de actor y circunstancias en las que se dio el crimen, que aunado al panorama actual se considera factible tener en consideración la clasificación de conexidad de los sujetos activos de Huhle, para determinar estrategias de seguridad pública acordes a los contextos donde el Estado está rebasado y las organizaciones criminales ejercen autoridad equiparable a la de la autoridad.

**Quinto:** la principal muestra de las fallas en la cuestión de la reparación inmaterial del daño, son las continuas manifestaciones de colectivos de familias víctimas de

este crimen, sus consignas son sintomatología de una política pública carente de acercamiento, así como de la falta de reparación inmaterial del daño a casos que se remontan a la década de los setenta y los más recientes.

La colectividad afectada exige la creación de una nueva ley en materia de desaparición forzada, bajo la argumentación de que la actual no contempla los aspectos reparativos que reiteradamente la corte interamericana le ha dictado como responsabilidad al Estado mexicano en numerosas resoluciones a lo largo de los años.

Adicionalmente este sector se ha pronunciado respecto a las carecías presentes en la atención brindada a ellos en las instituciones destinadas a la búsqueda de personas, así como la dificultad de acceso a estas y la falta de personal apropiadamente capacitado.

Tener estos testimonios y esta manifestación generalizada de inconformidad con la institucionalidad destinada a atender la problemática y la falta de acercamiento de parte del Estado para entablar diálogos constructivos con la sociedad, es la prueba fehaciente del enforque actual mediante el cual se atiende esta problemática no ha sido fructífero, las consignas dejan ver que la justicia en materia de desaparición forzada es deficiente en cuestiones de atención a víctimas, búsqueda de personas, persecución del delito y que además de ello hay carencias estructurales que dificultan el acceso a la institucionalidad en este rubro.

Para concluir este punto es preciso señalar que esta investigación contempla en este tipo de manifestaciones sociales como un parámetro para medir la eficiencia de la actuación estatal frente al panorama de la desaparición forzada, las consignas de estos grupos han servido para ponderar que tan eficiente es el sistema con el que se cuenta actualmente en todas las áreas de atención a la problemática así como determinar epicentros de la problemática, que como se expuso con anterioridad fueron determinados en base tanto al informe especial de la “comisión de derechos humanos” como por las concentraciones de colectivos, con los cuales se tuvo la oportunidad de dialogar durante el desarrollo de esta investigación, siendo así los resultados obtenidos mediante este proceso indican que las municipalidades

más afectadas son Atoyac de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Acapulco de Juárez, Cocula, y Chilapa de Álvarez.

**Sexto:** mediante el análisis de la evolución normativa presente en la trayectoria del recurso extraordinario de exhibición de personas del estado de Guerrero, así como en la revisión de otras instancias, pudo determinarse el papel crucial de la utilización de las figuras jurídicas como factor para la evolución o la decadencia de estos.

Retomando el ejemplo del recurso extraordinario se observa que pese a haber sido una instancia que contaba con la celeridad procesal adecuada, el peso vinculatorio idóneo para la materia a tratar y que cuando fue interpuestos los jueces lo aplicaban de manera eficiente, la falta de uso de la instancia debido al desconocimiento y otros factores ya discutidos en este trabajo, fue la principal causa de que la figura que ahora ostenta el nombre de dicho recurso cuente con características muy distintas a las de su predecesora, así como una eficiencia menor.

Dejando de lado los aspectos que se cambiaron como la competencia y efectos de la instancia, hay que dar un repaso por la motivación argumentada por el órgano legislativo para en su momento derogar la figura, los legisladores alegaban obsolescencia y falta de resultados debido a la falta de ejercicio de esta instancia, pese a que los casos en los que fue utilizada presentaban resultados positivos y en principio ofrece una celeridad mayor a la de las instancias federales, sin mencionar la facilidad de acceso; En síntesis se puede decir que el sentido de la argumentación usada por el legislativo se orientó a la cuantía de casos reportados, mas no en los resultados de aplicación, lo cual a punto de vista del autor representa un error si se pretende determinar la permanencia de una figura jurídica, en todo caso el curso de acción recomendada sería idear política pública orientada al acceso y conocimiento de la instancia para aumentar la afluencia en su uso.

Derivado de dicho acontecimiento y retomado la comparación entre la primera versión del recurso y la actual a cargo de las comisiones de derechos humanos, se puede afirmar que, pese a la efectividad de una figura jurídica, la falta de uso es crucial para determinar en qué sentido se dirigirá su evolución normativa, por lo que

factores como el conocimiento de las instancias y su uso continuo, determinan el sentido en el que un aspecto normativo puede desaparecer o evolucionar.

## **4.2 Cultura de la prevención de la desaparición Forzada en el Estado de Guerrero**

Partiendo de las teorías ubicadas en el ramo de la sociología jurídica y contrastándolas con el caso concreto de la normativa enfocada la prevención de la desaparición forzada, es notorio que existe una brecha entre las instituciones y la población general, la cual está constituida por el desconocimiento de la existencia de estas instancias y la estructura mediante la cual se puede acceder a ellas.

Por lo cual una de las alternativas para fortalecer a estas instituciones es la generación de estrategias de difusión del conocimiento en torno a los protocolos de actuación, la estructura operativa y como acceder a ella; de la misma manera que distintos cuerpos normativos fijan la responsabilidad de promover los derechos humanos, debe haber cierta carga de responsabilidad que implique promover el conocimiento sobre cómo protegerlos, más aún ante una práctica que vulnera derechos primordiales para todo ciudadano, la vida y la libertad.

Bajo esta tesitura, además de establecerse un enunciado relativo a establecer la promoción de los medios para la defensa de las personas ante la desaparición forzada en toda normativa enfocada a atender esta problemática, todas y cada una de las figuras institucionales que atienden diferentes aspectos de atención a las afectaciones producidas por dicho ilícito.

Si bien el aspecto central de la propuesta contenida este apartado de la investigación es la prevención centrada en la promoción del conocimiento de los medios equivalentes al habeas corpus, la promoción de las labores correspondientes a los registros de personas desaparecidas y los órganos orientados a la búsqueda de personas, son una parte integral de esta política, por lo cual fijar la responsabilidad de promover el conocimiento de la institucionalidad en estos rubros y sus atribuciones, debe ser una generalidad.

Partiendo de dicha premisa, generar planes de acción en los que esté involucrado personal de las instituciones trabajando bajo un esquema conjunto sería lo ideal, brigadas con personal de derechos humanos, las comisiones de búsqueda de personas y las fiscalías especializadas, ofrecerían una atención integral mediante un programa que aborde las faces en las que se atiende la problemática y los medios para acceder a ellas.

El programa empezaría con el ámbito de prevención a cargo del personal de derechos humanos y las fiscalías especializadas, mientras que los protocolos de actuación y búsqueda serían un tema disertado por el personal especializado de las comisiones de búsqueda de personas; En si el programa partiría de difundir los aspectos de prevención mediante el acceso a las instancias en se aplican las medidas de prevención y las diligencias dirigidas a centros de detención y bases operativas de fuerzas policiales y militares, dejando como segundo eje temático del programa la concientización sobre las tareas de búsqueda de personas a cargo de las comisiones de búsqueda y como acceder al apoyo brindado por estas.

La población prioritaria o aquella en la que el programa debería aplicarse con mayor frecuencia, a punto de vista del autor es la población rural y en situación de marginación, ya que hay que recordar que el acceso a la estructura encargada de atender esta problemática puede resultar de difícil acceso por diversos factores, además de que el sector mencionado es el que cuenta con menos acceso a la información.

Mediante brigadas a estas poblaciones, en las que se eduque respecto a las atribuciones y como acceder a las instancias se pretende dotar a una población vulnerable del acervo necesario para acudir de la manera más pronta a las autoridades pertinentes y así aseguran una pronta promoción de los recursos jurídicos pertinentes, lo cual contribuirá al funcionamiento continuo de las instancias y a su vez a la detección de las falencias institucionales y normativas, lo cual permitirá la evolución progresiva del marco jurídico y el perfeccionamiento de las instancias, así como la eficiencia de estas.

Otra de las poblaciones clave que debe ser atendida es la población en el nivel educativo medio superior y en educación secundaria, ya que por las estadísticas citadas en esta investigación se encuentran el grupo de edad más victimizado, por lo cual las brigadas deberían realizarse en centros escolares correspondientes a estos niveles educativos, al menos en primera instancia, ya que las brigadas deben centrarse en las poblaciones marginadas y el presente plan tiene la intención de incorporar talleres permanentes en las escuelas sobre la defensa de los derechos humanos y memoria histórica.

Lo que se pretende bajo los talleres permanentes de defensa de derechos humanos y memoria histórica, es impartir un temario a los alumnos de estos niveles en educación pública, en el cual se aborden las nociones básicas de lo que son los derechos humanos como parte introductoria de la asignatura, para posteriormente educar en cuestión de aspectos prácticos de acceso a las instancias, lo cual consistirá en enseñar que instancias existen para la prevención y protección de los derechos humanos, en especial las aplicables a los casos de desaparición forzada, además de como acceder a ellas, la última unidad del taller sería concerniente a los aspectos de memoria histórica, que en sí sería una forma de reivindicar y conmemorar a las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado mexicano y actores vinculados a este.

La primera unidad centrada a los “*derechos humanos*” abarcaría las nociones y concepciones básicas del contexto, así como las conceptualizaciones más actuales de los derechos comprendidos en esta categoría, prácticamente es la base teórica para partir a los aspectos prácticos del programa.

La unidad concerniente a los aspectos de defensa de derechos humanos debe componerse de las generalidades en cuanto a las instancias de derechos humanos, pero tener una sección encaminada a la protección contra la desaparición forzada, la cual debe partir desde las instancias de la comisión de derechos humanos, hasta los recursos oponibles a los distintos órganos e instancias locales que se han conceptualizado en esta investigación; la intención es que se parta desde las instancias más accesibles dependiendo del contexto, tomando en cuenta la

accesibilidad (es decir cuales son más prontas y accesibles dependiendo de la municipalidad en donde se imparta el taller) para así dotar a los alumnos del conocimiento necesario para acceder de manera pronta a la tutela de sus derechos frente al delito de desaparición forzada.

La última unidad es concerniente al apartado de memoria histórica, que bajo la perspectiva del autor constituye un medio que abona a reforzar la importancia de los conocimientos adquiridos durante el curso y de manera indirecta es complementaria a los aspectos de reparación inmaterial del daño que aún quedan pendientes con las víctimas de estos delitos, se pretende exponer en esta parte del curso casos emblemáticos y su repercusión en la sociedad y en la forma de conceptualizar los derechos humanos.

La intención de estos programas es la concientización como medio para la prevención y acceso a los instrumentos defensores frente a la desaparición forzada, ya que como se ha observado a lo largo de la investigación, el desconocimiento y falta de acceso han tenido consecuencias graves para el goce y protección de los derechos humanos de la población frente a abusos de autoridad, por ello el programa tiene como eje central el acceso a los medios de prevención de la desaparición forzada y refuerza su importancia como medio de creación de memoria histórica a través de los tópicos centrales que se contemplan para el temario.

### **4.3 Adiciones a las legislaciones locales y federales**

Partiendo de uno de los aspectos que se consideran fundamentales para plantear política pública y acciones de seguridad, la ley general en materia de desaparición forzada debería incluir un apartado que incorpore la participación de los distintos actores que Huhle describe en su obra y la noción de abandono estatal como parte de la configuración del delito.

Si bien el artículo 27 de dicha ley se menciona la participación de actores externos al Estado, forzosamente se requiere un grado de vinculación con



servidores públicos para encuadrar la conducta, dejando de lado sujetos que debido al abandono estatal en ciertas zonas del país fungen como autoridad.

Con esta adición se pueden plantear estrategias de seguridad pública con un mayor peso y enfocadas a contextos con falta de operatividad del Estado, si bien un tanto controversial reconocer la superación del Estado en ciertos contextos, es un paso necesario para atacar abiertamente el problema; En el estado de Guerrero hay zonas donde actores distintos al Estado ejercen funciones propias de este por lo que encuadrar dichas conductas a la configuración legal de la desaparición forzada sería una pauta para una mayor intervención en dichos contextos.

Por lo dicho con anterioridad, adecuar la tipificación a los estándares internacionales de desaparición forzada en el aspecto de la conceptualización de los sujetos activos es un elemento que se considera crucial para la generación de política pública acorde al contexto actual y encuentra respaldo en las iniciativas y propuestas del constituyente realizadas en año 2023, de ser aprobada una adecuación con estándares internacionales habría que ver en qué sentido se adiciona o cambia la ley para eventualmente ponderar su impacto en la creación y adecuación de política pública y estrategias de seguridad.

La segunda propuesta de esta investigación es la creación de una ley específica sobre la materia de memoria histórica, el derecho a la memoria es un aspecto fundamental y prueba de ello son las instituciones nacionales centradas a dicha materia en otros países de Latinoamérica que han tenido problemáticas similares a las que se vivió en México durante la guerra sucia y el panorama actual, sin omitir mencionar que el año 2023 la Ciudad de México emitió una ley de memoria, que si bien al analizar su contenido este se limita a los sitios de memoria, es un avance considerable en los aspectos inmateriales de la reparación del daño.

La creación de una ley de memoria a nivel nacional es la propuesta que plantea esta tesis, ley que no solo debe enfocarse a los sitios de memoria, también deben contemplarse diversos mecanismos de generación de memoria histórica, entre los cuales debe incluirse la obligación de incluir en los niveles educativos pertinentes (tomando en cuenta la capacidad de abstracción de conocimiento de los estudiantes en base a su edad) asignaturas que vayan bajo la estructura inicial que se planteó en la iniciativa de brigadas de la presente tesis, abordar el enfoque preventivo y a su vez resaltar la importancia de los derechos humanos mediante la enseñanza en torno a hechos históricos que marcan la conceptualización de los mismos y que tuvieron impacto en la sociedad mexicana.

Como adición final, es necesario reformar los estatutos mediante los cuales se rigen los registros de personas desaparecidas, la eliminación o desistimiento de las investigaciones no debería ser permitida, debe incluirse como principio rector de las actuaciones de dichos órganos el derecho humano a ser buscado, el cual por la naturaleza del ilícito debe ser perpetuo, así como toda actuación de búsqueda de personas, atendiendo así que no podrá desecharse archivo o caso alguno hasta encontrar pruebas concluyentes de la suerte de las personas desaparecidas, entendiéndose estas como la localización con vida o el descubrimiento de restos mortales que correspondan al individuo.

A manera conclusiva esta tesis propone aspectos orientados a el reforzamiento de la memoria histórica y cultura de la prevención mediante las instancias pertinentes como un intento de promover el mejoramiento continuo de la institucionalidad centrada en atender este objeto de estudio, así como atender a aspectos fundamentales de la reparación inmaterial del daño que hasta el momento no han sido cumplidos en su totalidad por el Estado mexicano.

## Bibliografía

Acosta, María Alejandra Brijalbo, Catalina María Londoño Peña, y Área Derecho Penal. "análisis del delito de desaparición forzada." Bogotá, DC: Universidad Javeriana 212 2004.

Aragón, Manuel. "Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control." 2002

Arjona, Mercedes Rivas. "Derechos, libertades y deberes en la Constitución de 1812." Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones 2013.

Artículo 1. Párrafo primero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Párrafo primero y decimo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Banacloche Palao, Julio, La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el derecho español, Madrid, McGraw-Hill, 1996.

Bartolomé de las Casas, Tratado sobre la materia de los indios que se han hecho esclavos, Razones por las cuales prueba no deberse dar los indios a los españoles en encomienda, Principios para defender la justicia de los indios, Madrid, Alianza 1992

Bermúdez, José Antonio Guevara, and Lucía Guadalupe Chávez Vargas. "La impunidad en el contexto de la desaparición forzada en México." EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad 14. 2018.

Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, cuadragésima tercera edición, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982

Carpizo, Jorge. los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. cuestiones constitucionales. 2011. no 25.

Carreras, Alejandra Silva. "De la detención arbitraria a la desaparición forzada: Límites y realidades del Estado mexicano." Revista Mexicana de Ciencias Penales. 2019.

Chesnokov D.I.: "Materialismo Histórico". Cap. XVII I La Cultura. Ediciones Pueblos Unidos. Montevideo. 1966

Cienfuegos Salgado David. la exhibición de personas o hábeas corpus en Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla. De Jure No. 6 • Tercera Época. México. 2011

Cienfuegos Salgado David. Una historia de los derechos humanos en México. Primera edición. Comisión nacional de los derechos humanos. 2017.

Cienfuegos Salgado, David. Un Amparo Local Habeas Corpus: El Recurso Extraordinario De Exhibición De Personas En El Estado De Guerrero. El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo I. 2019.

CNDH. informe especial sobre la situación que en materia de personas desaparecidas y delitos vinculados impera en el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero. 2019

Constitución española de 1978. Consultada el 21 de noviembre de 2022

Cuéllar, Jorge Madrazo, and Francisco Méndez Celaya. "La Constitución mexicana: obedécese, pero no se cumpla." Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015

Ehrlich, Eugen. Grundlegung der soziologie des rechts. Duncker & Humblot, 1913.

Fernández González, Rubén, La privación ilegal de la libertad y la reforma al artículo 16 constitucional, Tesis de licenciatura, México, UNAM/Facultad de Derecho, 1996.

Freixes Sanjuán, Teresa y Remotti, José Carlos, El derecho a la libertad personal. Análisis de Constitución, legislación, tratados internacionales y jurisprudencia (Tribunal Europeo y Tribunal Constitucional), Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1993.

Friedman, Lawrence M. "Law, Power, and Social Structure." In Legal System, The: A Social Science Perspective. Russell Sage Foundation, 1975

García Úbeda, Elisa. "El Habeas Corpus en la Constitución española de 1812." Revista de estudios histórico-jurídicos N°20 1998

García, Juan Silvestre Peña. "Justicia y legalidad: paradigmas de México." Transdigital 4.7. 2023

González Oropeza, Manuel, El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia, tomo I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011

Guillén, Víctor Fairén. Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo. Vol. 4. Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.

H. Rottleuthner: «Rechtstheoretische Probleme der Soziologie des Rechts. Die Kontroverse zwischen Hans Kelsen und Eugen Ehrlich (1915-1917)», en Rechtssystem und Gesellschaftliche Basis bei Hans Kelsen, Bd. 5, Berlín, 1984.

Huhle, Rainer. Non-state actors of enforced disappearance and the UN Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance. 2013.

Kelsen, Hans. "Una fundamentación de la sociología del derecho." 1992.

León, Óscar Danilo Chávez. "Análisis del delito de Desaparición Forzada." PROBLEMAS ACTUALES DEL DERECHO PENAL. 2004.

Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 15.

Ley General En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y Del Sistema Nacional De Búsqueda De Personas Art 44

Ley Numero 696 De La Comisión De Los Derechos Humanos Del Estado De Guerrero. Art 119

Ley Para Prevenir Y Sancionar La Desaparición Forzada De Personas En El Estado De Guerrero Número 569. Art 3.

Machado Pelloni, Fernando M. Hábeas Corpus: pasado, presente y futuro. Teoría y práctica Estudios Constitucionales. vol. 5. núm. 1. junio, 2007, pág. 40 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Santiago, Chile

Pelayo Moller, Carlos María. "El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla." Anuario mexicano de derecho internacional 12. 2012.

Pérez Laurrabaquio Óscar. Acercamiento estadístico a la desaparición de personas en México: guerra sucia y guerra contra el narcotráfico. Nexos. México. Febrero 23 de 2023.

Pérez Luño, Antonio E., "La universalidad de los derechos en la 'L' conmemoración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas", en Palomino Manchego, José E. y Remotti Carbonell, José Carlos (coords.), Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos), Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Grijley, 2002.

Rabasa Emilio. El artículo 14 y el juicio constitucional. Forgotten Books. México 22 abril 2018. Pag 86

Ramírez, Susana. Los deberes de investigación y de búsqueda ante la desaparición de personas. Notas Estratégicas No. 22. 2018.

Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. RNPED. Consultado el 24 de octubre del 2023

Rodríguez, Marcos DEL ROSARIO. "El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración." Ferrer Mac-Gregor, Eduardo Y Herrera, Alfonso (coords.), El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917. 2017. México. UNAM

Roger Cotterrell 'From Living Law to Global Legal Pluralism: Rethinking Traditions from a Century Of Western Socio-Legal Studies' Kobe University Law Review. 2015

Salgado Ledesma Eréndira. Manual de derecho procesal constitucional. Editorial Porrúa. México 2015. Pag 2

Sánchez Viamonte, Carlos. El habeas corpus. Garantía de la libertad. Abeledo Perrot, Buenos Aires,1956.

Sandefur Timothy, The Conscience Of The Constitution, Cato institute, 2014

Sandefur, Timothy. "Lex Terrae 800 Years on." NYU Journal of Law & Liberty, Vol 9, 2015,

Sferrazza Taibi, Pietro. "La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional." Ius et Praxis 25.1. 2019.

Silbey, Susan. S. "Legal cultures and cultures of legality". En Handbook of Cultural Sociology. Hall, R., L. Grindstaff y M. Lo. Nueva York: Routledge. 2010.

Suprema Corte de Justicia en México Un pretendido 'Antecedente remoto' del amparo", Historia del Amparo en México, Tomo I, México. 2000

Toral Albin, Sergio. El procedimiento de Habeas Corpus. Facultad de Derecho de la universidad de las islas baleares. 2014

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Tesis LII/2016. 18 de julio 2016.

## **Páginas web y archivos digitales**

Soberanes Fernández, José Luis. Habeas Corpus. 2022.  
<https://leyderecho.org/habeas-corpus/>

Real academia española: <https://dle.rae.es/habeas%20corpus>

Portal Oficial de la CNDH. <https://www.cndh.org.mx/cndh/antecedentes-Cndh#:~:text=Un%20a%C3%B1o%20m%C3%A1s%20tarde%2C%20el,Organismo%20desconcentrado%20de%20dicha%20Secretar%C3%ADa.>

Quinta enmienda de la constitución norteamericana de 1789. Consultado en [https://www.senate.gov/civics/constitution\\_item/constitution.htm#:~:text=Written%20in%201787%2C%20ratified%20in,exists%20to%20serve%20its%20citizens](https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#:~:text=Written%20in%201787%2C%20ratified%20in,exists%20to%20serve%20its%20citizens)

Moscoso Urzúa Valeria, La desaparición forzada, conceptos, impacto y estrategias de trabajo. Pag 8 <http://centroprodh.org.mx/impunidadayerhoy/SemGravesViolDH/desaparicionforzada/Perspectiva%20psicosocial.pdf>

Romero Hernández, Jacqueline Judith, Luz Elena Muñoz rodríguez, y Mónica Elivier Sánchez González. Desapariciones Forzadas En México: Guerrero Y Caso Radilla Pacheco. Jóvenes En La Ciencia 2017 <https://www.jovenesenlaciencia.ugto.mx/index.php/jovenesenlaciencia/article/view/1970>

Soriano, Ramón. El Derecho de Hábeas Corpus. Congreso de los Diputados, Madrid, 1986, p. 42 Constitución de Cádiz de 1812. [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_cadiz.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf)

Redish, Martin H., and Colleen McNamara. "Habeas Corpus, Due Process And The Suspension Clause: A Study In The Foundations Of American Constitutionalism." Virginia Law Review 96, no. 6 2010. Consultado en [https://www.jstor.org/stable/20788830?readnow=1&seq=10#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/20788830?readnow=1&seq=10#page_scan_tab_contents)

Nieto Moiré José Luis. "La Desaparición Forzada de Personas en México". 2008. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CVI-39-08.pdf>

Act of Habeas Corpus 1679. fracción IV. Consultado en <https://www.legislation.gov.uk/aep/Cha2/31/2> 18 de Octubre del 2022



Canal del Congreso. “Senado impulsa reforma para atender desaparición forzada”.  
14 de febrero de 2014.  
[https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/17583/Senado\\_impulsa\\_reforma\\_p\\_ara\\_atender\\_desaparicin\\_forzadael](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/17583/Senado_impulsa_reforma_p_ara_atender_desaparicin_forzadael)

Carta de Jefferson a Madison. Diciembre 20 de 1787.  
<https://teachingamericanhistory.org/document/letter-to-thomas-jefferson-9/>

Carta Magna Libertatum” consultada en <https://www.bl.uk/magna-carta/articles/magna-carta-english-translation> 8 de noviembre del 2022

Catorceava enmienda de la constitución norteamericana de 1789. Consultada en [https://www.senate.gov/civics/constitution\\_item/constitution.htm#:~:text=Written%20in%201787%2C%20ratified%20in,exists%20to%20serve%20its%20citizens.](https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#:~:text=Written%20in%201787%2C%20ratified%20in,exists%20to%20serve%20its%20citizens.) El 07 de noviembre de 2022

CNDH. Consultado el 3 abril del 2023. Disponible en:  
<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal#:~:text=Es%20el%20derecho%20que%20tiene,de%20sus%20derechos%20y%20obligaciones>

Lloyd Gordon. “Massachusetts Declaration of Rights and Constitution”. March 02, 1780. From Teaching American History.  
<https://teachingamericanhistory.org/document/massachusetts-declaration-of-rights-and-constitution/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987. Consultado en:  
<https://cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/Indice.html>

Congreso del Estado de Guerrero. Boletín. Plantean Reforma al Código Penal Para Redefinir el Delito de Desaparición Forzada de Personas y Garantizar su Castigo. 7 de febrero de 2023. Consultado en:  
<https://congresogro.gob.mx/63/inicio/2023/02/07/plantean-reforma-al-codigo-penal->

para-redefinir-el-delito-de-desaparicion-forzada-de-personas-y-garantizar-su-castigo/ el 24 de febrero de 2024

convención interamericana sobre desaparición forzada de personas  
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html#:~:text=Para%20los%20efectos%20de%20la,seguida%20de%20la%20falta%20de> Consultado el 6 de febrero de 2023

Corte penal internacional. Estatuto de Roma. 2002. Artículo 7. Apartado i. consultado en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) el 2 de febrero de 2023

Declaración de derechos de Virginia. Declarada en junio 12 de 1776. Consultada en <https://www.virginiamemory.com/docs/VADeclaration.pdf> el 22 de octubre del 2022

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Naciones Unidas. 1992. Pag 1. Consultado en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf> el 2 de febrero de 2023.

Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Madrid, Trotta, 2005, p. 290 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 2002. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

INEGI. Cuéntame “Población de Guerrero” Consultado en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/poblacion/distribucion.aspx?tema=me&e=12> el 29 de febrero de 2024.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) censo población y vivienda 2020.

Justica Trial. 1947. Tribunal militar de los Estados Unidos de Norteamérica. Páginas 1031y 1032. Consultado en: <http://werle.rewi.hu-berlin.de/Justice%20Case%20Judgment.pdf>

García Belaunde, Domingo, Los orígenes del Habeas Corpus, Revistas - Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 1973  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/12717>

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Art. 15. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

Lara May, Karla del Carmen. "Un Problema Actual". Presencia Universitaria 2020. 6 (12):86-93. <https://doi.org/10.29105/pu7>